

7

OPINIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO 1999 - 2003



CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO

COMITÉ ASESOR SINDICAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

Fundado en 1948 como comité asesor sindical en conexión con el programa para la recuperación europea (Plan Marshall), el Comité Asesor Sindical (TUAC) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos es una organización no gubernamental internacional con estatus consultivo en la OCDE.

Dicho Comité agrupa cerca de 55 centrales sindicales nacionales representando a 70 millones de trabajadores en 30 países miembros de la OCDE. Entre ellas está la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.).

Mediante consultas regulares con varios organismos de la OCDE, coordina y representa los puntos de vista de los movimientos sindicales ante los gobiernos de los países industrializados. Busca asegurar que las políticas económicas dirigidas al crecimiento también se dirijan hacia el pleno empleo y hacia la mejora de la protección social, salvaguardando los intereses de los trabajadores en la formulación de estrategias económicas.

Las publicaciones y declaraciones recientes del TUAC se encuentran disponibles en la Página Web del TUAC o mediante solicitud a las oficinas del TUAC.

**TUAC-OECD 26, avenue de la Grande-Armée - 75017 Paris,
France. T + 331 55 37 37 37
f + 331 47 54 98 28, página web www.tuac.org -
correo electrónico tuac@tuac.org**

Depósito legal: 2003-3454

© Consejo Consultivo Laboral Andino - CCLA / Programa Laboral de Desarrollo - PLADES
Primera Edición

Producción gráfica: duArtes 242 6285

Hecho en el Perú. Noviembre 2003

En plena era de la globalización nadie duda del importante papel que cumplen los procesos de integración y más recientemente el carácter simbólico de los acuerdos de libre comercio que intentan ser vendidos como sinónimo de modernidad y progreso, pese a su carácter excluyente y dependiente.

Tampoco es una novedad decir que dichos fenómenos adolecen de un enorme déficit social; desconociendo o minimizando la participación de la sociedad civil y en especial de los trabajadores organizados.

Frente a ello, los trabajadores y trabajadoras hemos venido sosteniendo que los procesos de integración tienen sentido siempre que superen los aspectos netamente comerciales y se incluyan las políticas sociales como lo hemos venido reclamando históricamente.

En el proceso de integración andino, que los trabajadores defendemos, desde un modelo de integración que abarque el orden económico, social, cultural, político y hasta moral, dada las débiles democracias de nuestros países; los trabajadores estamos presente a través del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) y es un derecho nuestro dejar constancia de nuestro pensamiento, frente a los diferentes temas de la integración, mediante la dación de «Opiniones».

Con este documento ponemos a disposición del Movimiento Sindical Andino el conjunto de Opiniones aprobadas por el Consejo Consultivo Laboral Andino en estos últimos años donde la Centrales y Confederaciones Sindicales que lo conforman han dejado sentada su posición y postura.

En esta recopilación los trabajadores y trabajadoras podrán encontrar las posiciones elaboradas sobre diversos temas referidos al desarrollo social como son: el Mercado Común Andino, el desarrollo de mecanismos para la cohesión regional y la lucha contra la pobreza, así como, el Convenio Simón Rodríguez, la Carta Social Andina, el Observatorio Laboral Andino, las Migraciones Laborales, entre otros, importantes temas de este proceso.

Tenemos la esperanza que este material sea una herramienta de trabajo indispensable para todo sindicalista como fuente de inspiración y referencia en su accionar sindical.

Estamos seguros que no puede haber democracia política, sin democracia económica, y no hay posibilidad de una integración exitosa en los ámbitos de la economía y la política, sin una integración deliberada en los escenarios sociales y eso significa una mayor participación de las Centrales y las Confederaciones a través del Consejo Consultivo Laboral Andino.

Carlos Ortiz

Director General

Instituto Laboral Andino - ILA

Índice

	Página
«Negociaciones en el marco del ALCA»	
Opinión 001	7
Negociaciones Comunidad Andina - Mercosur	
Opinión 002	10
Migraciones Laborales	
Opinión 003	12
Reactualización del Convenio Simón Rodríguez	
Opinión 004	14
Deuda Externa	
Opinión 005	16
Participación del Consejo Consultivo Laboral Andino en el nuevo Convenio Simón Rodríguez	
Opinión 006	18
La Salud y la Seguridad en el Trabajo al interior de la Comunidad Andina	
Opinión 007	21
Lineamientos generales para la modificación de la Decisión 116 «instrumento andino de migración laboral»	
Opinión 008	25
Lineamientos de acción para el fortalecimiento de la Seguridad Social	
Opinión 009	28
Lineamientos de acción para el fortalecimiento de la Seguridad Social	
Opinión 010	32

Derechos humanos fundamentales y defensa de la libertad sindical	
Opinión 011	35
Lineamientos generales para el desarrollo de la formación y capacitación laboral al interior de la Comunidad Andina	
Opinión 012	38
Ley de preferencias comerciales andinas (atpa): un instrumento para la lucha contra el narcotráfico, el fortalecimiento de la integración económica y la mejora de los estándares laborales y ambientales andinos	
Opinión 013	40
Carta social andina instrumento prioritario de la agenda social de la comunidad andina	
Opinión 014	44
Consolidación del mercado común andino	
Opinión 015	46
Los trabajadores y la Carta Democrática Interamericana	
Opinión 016	48
Contribuciones al diseño de un observatorio laboral andino	
Opinión 017	59
Adopción de una normativa comunitaria andina sobre política de formación profesional	
Opinión 018	61
Rechazo a la exclusión de la confederación de trabajadores de Venezuela como miembro del consejo consultivo laboral andino	
Opinión 019	67
Observaciones al proyecto de instrumento andino de seguridad social	
Opinión 020	69
Observaciones al Proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo	
Opinión 021	79

«Negociaciones en el marco del ALCA»

Opinión 001: Santafé de Bogotá, 26 de marzo de 1999

Embajador
Sebastián Alegrett
Secretario General Secretaría General
de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), en cumplimiento de lo acordado en su Reunión Ordinaria celebrada en Lima en diciembre de 1998, y basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena y demás normas complementarias, ha decidido emitir la siguiente opinión frente al proceso de negociación del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Ausencia de una dimensión social

El proceso del ALCA se diseñó y se viene ejecutando desde una óptica exclusivamente comercial, desconociendo que los acuerdos que puedan adoptarse van a afectar profundamente la realidad socio-económica de cada uno de nuestros países.

Se pretender eludir, desde una postura economicista, que el futuro Tratado del ALCA va a suponer inmensas transformaciones sociales; evitando así no sólo escuchar la opinión de la ciudadanía sino principalmente impedir darle una participación activa en los diferentes Foros implementados; ello refleja una actitud antidemocrática que quiebra el pacto social implícito en nuestras sociedades, que han hecho suyo el sistema democrático, al sustraer el derecho de los pueblos a decidir su futuro.

Nos parece imprescindible, por tanto, diseñar una propuesta seria de participación de la sociedad civil, que suponga ir más allá de la simple recepción de nuestras opiniones.

Dicha propuesta debiera considerar las siguientes posibilidades:

1. La creación de un Foro Sindical
2. La incorporación de un acuerdo laboral al interior del ALCA/Cláusula Social
3. La Consulta General de los Acuerdos a nivel Continental

Parálisis del Comité de Participación de la Sociedad Civil

La única iniciativa de reconocimiento de la sociedad civil lo constituye la creación del Comité de Representantes Gubernamentales sobre Participación de la Sociedad Civil; lamentablemente la postura de los propios Gobiernos ha impedido la elección de su Presidente, bloqueando de esa manera su funcionamiento y la adopción de una Agenda de Trabajo.

Al respecto queremos dejar sentado nuestra más enérgica condena a las posturas oficiales a quienes debe atribuirse dicho entrapamiento y exigimos a los Gobiernos que en la brevedad posible procedan a dicha elección.

Participación del movimiento sindical en forma equitativa

Esa política, contraria a reconocer a la sociedad civil, es claramente dejada de lado respecto de uno de sus sectores, como es el sector empresarial que se constituye en un actor privilegiado del proceso.

Los trabajadores y sus organizaciones representativas no podemos menos que reclamar un trato más equitativo, más aún cuando la mayoría de los procesos de integración comercial han reconocido un rol al mundo del trabajo, tales como la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio (TLC), Mercosur o, como es nuestro caso, la Comunidad Andina.

El reconocimiento de los Sindicatos no es necesariamente el reflejo de su tasa de afiliación o representación desde una óptica restringida, sino el reconocimiento que los Sindicatos en el mundo han logrado ser instancias naturales en donde los sectores populares de nuestros países canalizan sus más caras aspiraciones. Es evidente que muchos de sus planteamientos y propuestas buscan no sólo defender una visión exclusivamente laboral, que no es poca, sino apostar por un desarrollo sustentable y justo de nuestras sociedades.

Reconocimiento de las diferencias económicas de nuestros países

En el aspecto comercial nos preocupa la lógica según la cual todos los países que negocian el ALCA son en principio «iguales», desconociendo las enormes diferencias y pesos de nuestras economías y, por tanto, lo injusto que para el desarrollo industrial de nuestros países puede resultar los acuerdos que se adopten de mantenerse dicha postura.

El ALCA debiera contemplar el desarrollo de un mayor intercambio comercial entre nuestros países garantizando simultáneamente el equilibrio de nuestras balanzas comerciales.

Impacto de las Multinacionales en los trabajadores americanos

La globalización de la economía mundial tiene como un actor principal a las multinacionales, que mueven enormes capitales, siendo los grandes inversionistas quienes detentan un enorme poder de influencia en nuestros países, con políticas adoptadas desde sus matrices que en muchas ocasiones colisionan con el derecho laboral internacional; por lo que proponemos de manera particular la adopción de la Declaración sobre multinacionales aprobada por OIT.

Por último, dada la serie de circunstancias y concepciones sobre el ALCA que impiden su visualización como un proceso real de integración y sólo lo constriñen a lo comercial, nosotros seguiremos persistiendo en nuestros esfuerzos, conjuntamente con las organizaciones sociales y las fuerzas democráticas de nuestras sociedades para evitar que el ALCA se convierta en un instrumento más de dominación y atraso para nuestros países, con consecuencias completamente negativas para nuestros pueblos, tal como parece ha sido diseñada.

Atentamente,
Víctor Pardo Rodríguez
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Negociaciones Comunidad Andina - Mercosur

Opinión N° 002: Cartagena de Indias, 23 de Mayo de 1999

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 441 y demás normas complementarias, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre la situación de las negociaciones Comunidad Andina - Mercosur para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio.

Inicio de procesos paralelos de negociación entre la Comunidad Andina y los países miembros del Mercosur

El Consejo Consultivo Laboral Andino, en el Primer Encuentro Sindical Comunidad Andina - Mercosur realizado en Montevideo en junio de 1998, respaldó las negociaciones que la Comunidad Andina estaba adelantando con el Mercosur, y afirmó que el movimiento sindical favorece procesos de integración que se constituyan en una alternativa real de desarrollo económico y social, frente a propuestas netamente librecambistas, en la medida que estos esfuerzos sirvan efectivamente para mejorar el nivel de vida de los habitantes de nuestros países.

En tal sentido, el Consejo Consultivo Laboral Andino lamenta se haya quebrado las negociaciones con el Mercosur como bloque y que ahora existan esfuerzos paralelos de negociación de la Comunidad Andina con el Brasil, de la Comunidad Andina con los restantes países (Argentina, Uruguay y Paraguay) así como de Países Andinos bilateralmente con países del Mercosur.

Lamentable ausencia de los sectores laborales en el desarrollo de estas negociaciones

El Consejo Consultivo Laboral Andino reitera una vez más su disconformidad con la nula participación que se concede a los trabajadores de la Subregión en las negociaciones referidas anteriormente. El visualizar estas aproximaciones con otros bloques o países como un asunto estrictamente técnico o económico, deshumaniza peligrosamente el sentido que un verdadero proceso de integración de esta naturaleza encierra para las colectividades involucradas.

Por tal razón, solicitamos a las autoridades gubernamentales de los Países Miembros corregir en el más breve plazo esta lamentable ausencia de participación social en las negociaciones señaladas.

Próxima realización del segundo encuentro sindical Comunidad Andina - Mercosur

Fiel a las ideas expuestas anteriormente, el Consejo Consultivo Laboral Andino seguirá desplegando todos sus esfuerzos porque en un futuro cercano se retomem las negociaciones bloque a bloque entre la Comunidad Andina y el Mercosur.

En tal sentido, además, este Consejo Consultivo continúa en la preparación del Segundo Encuentro Sindical Comunidad Andina - Mercosur para los próximos meses, como una manera concreta de seguir acercando a los sectores sindicales de ambos bloques en la identificación de objetivos comunes dentro de la futura conformación de un gran espacio de integración suramericano.

Atentamente,
Víctor Pardo Rodríguez
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Migraciones Laborales

Opinión 003: Cartagena de Indias, 23 de Mayo de 1999

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De nuestra consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 441 y demás normas complementarias, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre las discusiones para el establecimiento del Mercado Común Andino en el año 2005, la libre circulación de personas y la situación que ello conllevará para las migraciones laborales.

Importancia de la reunión de expertos de alto nivel en materia migratoria de los países miembros de la Comunidad Andina

El Consejo Consultivo Laboral Andino considera de la máxima importancia la reunión de expertos de alto nivel en materia migratoria de los Países Miembros de la Comunidad Andina realizada en la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina los días 29 y 30 de abril de 1999, pero extraña que no se hubiere invitado al Consejo para que delegara a un experto que nos representara.

En tal sentido, solicitamos participación en la revisión integral de las Decisiones 116, «Instrumento Andino de Migración Laboral», 113 «Instrumento Andino de Seguridad Social» y 148 «Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social».

Por ello, solicitamos ser llamados a colaborar activamente y brindar nuestras observaciones en los avances de estas discusiones.

Atentamente,
Víctor Pardo Rodríguez
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Reactualización del Convenio Simón Rodríguez

Opinión 004: Cartagena de Indias, 23 de Mayo de 1999

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 441 y demás normas complementarias, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre

Reactualización del Convenio Simón Rodríguez de integración sociolaboral

En la Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina realizada en Cartagena de Indias, Colombia, los días 20 y 21 de mayo de 1999, se aprobó la Declaración de Cartagena de Indias así como el Plan de Acción, a través del cual se crearon tres Grupos de Trabajo que se encargaran de analizar temas de la máxima importancia para la agenda de este Consejo Consultivo, tales como la libre circulación de los trabajadores dentro de la Subregión, la seguridad social así como la actualización del Coonvenio Simón Rodríguez de integración sociolaboral.

En tal sentido, se ha efectuado la propuesta para la próxima entrada en funcionamiento del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo que deberán elevar ante los órganos correspondientes del Sistema Andino de Integración propuestas concretas referidas al mejoramiento de las condiciones sociolaborales dentro de la Subregión. Al respecto, señalamos que nuestro Consejo está en contra de la creación de nuevos entes burocráticos por considerar que éstos no ayudarán al desarrollo del proceso de integración, teniendo en cuenta, además, que existen dos entes consulti-

vos como son el empresarial y el laboral, a los cuales no se les da la debida participación; por estas razones solicitamos tener en cuenta nuestro rechazo a la aprobación del mencionado Consejo Asesor de Ministros de Trabajo.

Por el contrario, el Consejo Consultivo Laboral Andino considera indispensable su participación activa y permanente en las labores que se desarrollan en lo relativo a los tres temas señalados y a todo el proceso de integración en general.

Asimismo, nuestro Consejo Consultivo considera urgente la actualización y puesta en vigencia del Convenio Simón Rodríguez, para su adecuada inserción como mecanismo que responda eficazmente a las legítimas aspiraciones de la inmensa mayoría de nuestra población. Opinamos que el futuro Convenio Simón Rodríguez debería convertirse en el gran Foro de la Integración Andina, donde tengan participación activa los diversos sectores de nuestra sociedad civil para la discusión y propuesta de soluciones concretas a los acuciantes problemas sociales que compartimos.

En tal sentido, alcanzaremos a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la brevedad posible, nuestra propuesta de actualización.

Atentamente,
Víctor Pardo Rodríguez
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Deuda Externa

Opinión 005: Cartagena de Indias, 23 de Mayo de 1999

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 441 y demás normas complementarias, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre

Deuda Externa

Los pueblos de la Comunidad Andina y de toda América Latina estamos sufriendo el asfixiante peso que sobre nuestras economías representa el pago de la deuda externa, ya no sólo suficientemente pagada, sino que está obligando a nuestras naciones a dedicar más del 30% de nuestros presupuestos para llenar las arcas de la banca transnacional, impidiendo la necesaria inversión social.

La política imperialista de imposiciones congela el ingreso salarial, se recortan y conculcan derechos sociales y laborales, mientras los gobiernos acatan disciplinadamente las recetas de los organismos financieros internacionales, sin tomar en cuenta la pobreza y miseria a que somos sometidos.

El monto de la deuda, cuyo dinero fue despilfarrado por gobiernos del pasado, incluidos varios regímenes militares, debe ser condonada y así lo solicitamos expresamente.

Atentamente,
Víctor Pardo Rodríguez
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Participación del Consejo Consultivo Laboral Andino en el nuevo Convenio Simón Rodríguez

Opinión 006: Lima, 28 de febrero de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre

Participación del Consejo Consultivo Laboral Andino en el nuevo convenio Simón Rodríguez

Consideraciones:

1. El Consejo Consultivo Laboral Andino ha sostenido en reiteradas ocasiones la necesidad de perfeccionar y consolidar la participación de los sectores empresarial y laboral andinos en la marcha del proceso de integración, hecho que, además, es refrendado por las directrices del Consejo Presidencial Andino.

2. En cumplimiento de la Directriz 38 del XI Consejo Presidencial Andino, los Ministros, Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina han realizado una serie de reuniones técnicas a lo largo de 1999, con la finalidad de discutir el texto del Proyecto de Protocolo Modificadorio del Convenio Simón Rodríguez, que será presentado próximamente a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y del XII Consejo Presidencial Andino.
3. En la Opinión 004, emitida por este Consejo Consultivo ante la Secretaría General de la Comunidad Andina en mayo de 1999, señalamos la importancia de transformar el Convenio Simón Rodríguez en un espacio de activa participación de la sociedad civil andina, como mecanismo que contribuya a la discusión y propuesta de soluciones concretas a los acuciantes problemas sociales que compartimos.
4. En tal sentido, el Consejo Consultivo Laboral Andino ha participado en todas las reuniones técnicas organizadas por los Ministerios de Trabajo de la Subregión para presentar sus puntos de vista en torno a la modificación del Convenio Simón Rodríguez y ha señalado reiteradamente la necesidad de brindar una participación amplia a ambos Consejos Consultivos dentro de la nueva estructura institucional que tendrá dicho Convenio.
5. El Consejo Consultivo Laboral Andino apoya totalmente la iniciativa presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en el sentido que el nuevo Convenio Simón Rodríguez debe garantizar una participación tripartita paritaria en sus deliberaciones para los tres sectores directamente involucrados en la temática sociolaboral dentro de la Subregión. Es decir, la Conferencia, futuro órgano máximo de dicho Convenio, debe contar con la presencia de los cinco Ministros de Trabajo, de cinco delegados del Consejo Consultivo Empresarial Andino (representados por su Presidente y sus cuatro Coordinadores de los Capítulos Nacionales) y de cinco delegados del Consejo Consultivo Laboral Andino (representados por su Presidente y sus cuatro Coordinadores de los Capítulos Nacionales).
6. Por lo tanto, este Consejo Consultivo observa con profunda preocupación la posición asumida por algunas delegaciones de los Ministerios de Trabajo de la Subregión en el sentido de oponerse a esta participación tripartita paritaria al interior del futuro órgano máximo del Convenio, reduciendo su esquema de participación tan sólo a los 5 Ministros de Trabajo y a los Presidentes de ambos Consejos Consultivos.

En consecuencia,
El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

Es fundamental asegurar una adecuada participación tripartita paritaria al interior del nuevo Convenio Simón Rodríguez, como mecanismo idóneo que le permita consolidarse como el máximo Foro de Debate y Participación para los temas sociolaborales al interior de la Comunidad Andina.

Por tal razón, considera necesario llamar la atención de los demás órganos del Sistema Andino de Integración, especialmente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de preservar la propuesta técnica que originalmente la Secretaría General de la Comunidad Andina ha formulado sobre el particular.

Atentamente,
Juan José Gorriti Valle
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

La Salud y la Seguridad en el Trabajo al interior de la Comunidad Andina

Opinión 007: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De nuestra mayor consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

La salud y la seguridad en el trabajo al interior de la Comunidad Andina

Considerando:

- Lo señalado por el XI Consejo Presidencial Andino celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, en mayo de 1999, en lo acordado por la II Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina celebrada en Lima en agosto de 1999, así como en las acciones adelantadas por la II, III y IV Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina celebradas entre 1999-2000, referidas a los ejes temáticos sociolaborales de la Comunidad Andina, en especial, a la salud y seguridad en el trabajo;

- Y teniendo en cuenta la identificación de algunas propuestas de carácter subregional en este tema, las cuales tienen incidencia directa en la mejora de las condiciones de salud y trabajo de los trabajadores de la Comunidad Andina;

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

1. La creación de espacios de ámbito nacional para revisar este eje temático, llamados Comités de Supervisión, Mesas de Trabajo, Comisiones Nacionales u otra denominación similar, deberían tener composición tripartita con participación, no sólo multisectorial, sino también de los empleadores y trabajadores. Todo ello, con el propósito de establecer criterios generales para orientar una adecuada política preventiva, además de adoptar medidas concretas para establecer procedimientos preventivos en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.
2. Es fundamental subrayar la importancia de la ratificación del Convenio de la OIT No. 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y del Convenio de la OIT No. 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, en la medida que pueden constituir el «piso mínimo» para las políticas nacionales de los países andinos en esta materia.
3. Ratificar que la gestión empresarial está vinculada directamente con la seguridad y salud en el trabajo. De tal manera que una gestión empresarial sistemática y adecuada del conjunto de los elementos de la organización del trabajo (contratación de personal, organización de la producción, tecnología, insumos, entre otros) influirá no sólo en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud, sino en la calificación de lo/as trabajadore/as, la productividad y competitividad de las empresas.
4. Resulta necesario que los diagnósticos nacionales en materia de seguridad, salud y condiciones de trabajo puedan contar con la participación de los empleadores y trabajadores, así como concluir en recomendaciones concretas.
5. Deberían enfatizarse los estudios para corroborar la relación entre los mecanismos de intermediación laboral y la siniestralidad laboral, especialmente en cuanto a los informes sectoriales estadísticos sobre accidentes de trabajo en minería, construcción civil, pesca, electricidad e industria.
6. En relación con las enfermedades ocupacionales, es necesario darle prioridad a los estudios sobre enfermedades derivadas de la exposición a agentes químicos, en la medida que parte de los actuales cambios que se observan

en los procesos de trabajo involucran la creciente incorporación de sustancias químicas, sobre cuyos efectos aún no se ha prestado la debida atención en los países andinos.

7. Es importante fomentar la activa participación paritaria de lo/as trabajadore/as en los Comités de Seguridad e Higiene, Delegados de Prevención u otra denominación similar, cuya labor resulta fundamental en la prevención de riesgos en las empresas. Cabe señalar la importancia preventiva del derecho de lo/as trabajadore/as a rehusarse a trabajar ante un riesgo grave e inminente. Se estima de la mayor utilidad que los trabajadores cuenten con la debida protección contra medidas disciplinarias por actuaciones en este campo.
8. Debido a la creciente presencia de las trabajadoras en el mundo del trabajo, es importante anotar que los análisis, diagnósticos y propuestas que se elaboren puedan incorporar el enfoque de género, a fin de fomentar acciones positivas en este campo y no mantener asimetrías en el acceso y permanencia de varones y mujeres.
9. El impulso de información, instrucción y formación de lo/as trabajadore/as debe comprender acciones con la finalidad de ir creando las bases para una cultura preventiva, desde la educación básica, la calificación laboral, la reactuación laboral y la readaptación laboral cuya responsabilidad recae en primer lugar en los Ministerios y para lo cual deberán asignar partidas específicas, sea a través de recursos propios o programas de cooperación técnica internacional. En segundo lugar, la empresas tienen una responsabilidad fundamental en la información sobre los riesgos, la evaluación y adopción de medidas preventivas; en especial, cuando se introduzca el uso de nuevos productos, máquinas y métodos de trabajo. Los trabajadores, delegados de seguridad, miembros de comités de seguridad e higiene u otro, deberían contar con un número adecuado de horas de trabajo remuneradas para la formación en seguridad y salud en el trabajo.
10. El reforzamiento del rol de los Ministerios de Trabajo en materia de Seguridad y Salud de los Trabajadores no sólo supone una mayor calificación de los Inspectores de Trabajo, sino también un mejoramiento de sus propias condiciones de trabajo y del incremento de su número, ya que en los países andinos la relación entre trabajadores/inspectores no es significativa. Asimismo, consideramos de la mayor importancia la participación de las organizaciones sindicales en el contacto y acompañamiento a los inspectores cuando éstos realizan la inspección de sus centros de trabajo, a fin de alcanzar una visión integral en los respectivos procesos de control.

11. Es importante reconocer la experiencia que sobre esta temática vienen realizando los países de la Unión Europea. En tal sentido, sería conveniente implementar un Foro Internacional UE y CAN sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, en el marco de un proceso de cooperación técnica donde puedan compartirse los avances de la experiencia europea en esta materia y se aborden las acciones prioritarias.
12. Es importante continuar favoreciendo la colaboración técnica que brinda la Oficina Internacional del trabajo (OIT) para el impulso de este eje temático sociolaboral de la Comunidad Andina.

Atentamente,
Juan José Gorriti
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

*Lineamientos generales
para la modificación de la Decisión 116
«instrumento andino de migración laboral»*

Opinión 008: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

Lineamientos generales para la modificación de la decisión 116 «instrumento andino de migración laboral»

El Consejo Consultivo Laboral Andino considera de la máxima importancia los debates realizados por la IV Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina, realizada en Lima el 9 y 10 de mayo último;

En tal sentido, respalda la iniciativa de promover una revisión integral de la Decisión 116 «Instrumento Andino de Migración Laboral», con el apoyo técnico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de manera que en el más breve plazo pueda ser sustituida por una nueva Decisión que responda a los actua-

les requerimientos de los Países Miembros y que contribuya efectivamente a facilitar la movilidad y permanencia de profesionales, técnicos calificados y trabajadores en general dentro del espacio subregional andino.

Por estar estrechamente vinculadas, este Consejo Consultivo también propone similar revisión para los textos de las Decisiones 113 «Instrumento Andino de Seguridad Social» y 148 «Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social», con el apoyo técnico de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), en la medida que eso favorece directamente la adecuada protección del trabajador andino y sus familias en la futura consolidación del Mercado Común Andino.

En consecuencia,

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

En la revisión de esta normativa comunitaria, sería recomendable la realización, de por lo menos, las siguientes acciones:

- a. Armonizar la normativa migratoria entre los Países Miembros;
- b. Homologar las legislaciones nacionales laborales y de seguridad social de los trabajadores provenientes de los Países Miembros;
- c. Homologar los documentos de identificación para la circulación entre los Países Miembros y la puesta en vigencia, en el más breve plazo, del Pasaporte Andino;
- d. Establecer mecanismos de intercambio de información y coordinación entre las autoridades migratorias de los Países Miembros;
- e. Poner en ejecución el Acuerdo de Cooperación suscrito en 1992 entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Secretaría General de la Comunidad Andina;
- f. Simplificar y unificar los procedimientos migratorios en los Pasos de Frontera subregionales; y
- g. Propiciar la capacitación de las autoridades migratorias en materia de integración y normas andinas de carácter migratorio.

Estas acciones propuestas deberían contar con la máxima atención de las autoridades gubernamentales pertinentes, de manera que se diseñen los mecanismos apro-

piados en el más breve plazo para su plena ejecución y operatividad. En tal sentido, se aguarda que en la próxima reunión del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), como mecanismo especialmente creado para estos efectos, se puedan discutir a profundidad todos estos asuntos.

Asimismo, este Consejo Consultivo solicita ser llamado a colaborar activamente y brindar sus observaciones en los avances de estas discusiones, ya que la conformación del Mercado Común Andino exige contar con la permanente y justa participación de los trabajadores de la Subregión.

Atentamente,
Juan José Gorriti
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Lineamientos de acción para el fortalecimiento de la Seguridad Social

Opinión 009: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

Lineamientos de acción para el fortalecimiento de la seguridad social

Considerando

1. Que, el Derecho a la Seguridad Social constituye un Derecho Humano fundamental, reconocido como tal por los más importantes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, este es desarrollado en una serie de instrumentos internacionales adoptados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Estos instrumentos internacionales constituyen la base normativa internacional de la seguridad social, adoptados en el marco de organismos multilaterales de los que forman parte los Países Miembros del proceso andino de integración.

2. Que, existe un cuerpo de principios, normas y declaraciones en el ámbito de la Comunidad Andina que configuran un marco político y normativo para el desarrollo y ejecución de políticas y acciones en el marco de la integración social en general y de la seguridad social en particular, configurado por el Texto Codificado del Acuerdo de Cartagena; la Carta Social Andina aprobada por el Parlamento Andino; el Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 113) y su Reglamento (Decisión 148).
3. Que, el Consejo Presidencial Andino y los Ministros de Trabajo de Trabajo de la Comunidad Andina han emitido directrices y han aprobado acciones para avanzar en la coordinación de políticas referidas a la seguridad social, con miras a propender la extensión de los beneficios fundamentales de la seguridad social a los trabajadores de los diferentes Países Miembros, así como evaluar y revisar las Decisiones 113 y 148 «Instrumento Andino de Seguridad Social» y «Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social», respectivamente. Asimismo, los Viceministros de Trabajo de la Comunidad Andina, acordaron adelantar acciones de carácter bilateral en cada uno de los ejes temáticos aprobados por los titulares de Trabajo, entre ellos, la seguridad social.
4. Que, pese al amplio repertorio de principios, declaraciones, resoluciones, directrices y pronunciamientos en materia de Seguridad Social en el marco de la Comunidad Andina, existe aún un marcado retraso en la ejecución de las mismas, lo que ha neutralizado en los hechos la armonización de las políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en esta materia.
5. Que, subsisten graves insuficiencias en la cobertura de los diversos regímenes de seguridad social en la región, los cuales alcanzan a porcentajes reducidos de la población económicamente activa de los Países Miembros. Asimismo, existen evidencias de que la calidad de las prestaciones médicas y en dinero que conceden los regímenes de seguridad social en la Subregión dista de alcanzar niveles satisfactorios que resulten compatibles con estándares aceptables y sostenibles de desarrollo socio-económico.
6. Que, durante los últimos lustros los países de la región han sufrido el impacto de la globalización, los programas económicos de ajuste y de reformas estructurales, lo que ha generado nuevas realidades socio-económicas en los países de la Subregión, y por consiguiente, plantean nuevas demandas y requerimientos a las políticas sociales y a los sistemas e instituciones de seguridad social de los Países Miembros, así como a la dimensión socio-económica de la integración andina. En este contexto, la mayoría de países de la Subregión han aplicado

reformas en los regímenes jurídicos, institucionales y administrativos de Seguridad Social, cuyo impacto es necesario evaluar en atención a los objetivos de desarrollo socio-económico y mejora de la calidad de vida de las poblaciones en el ámbito del proceso andino de integración.

7. Que, en adición a todo ello, se aprecia un limitado nivel de ratificaciones de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de Seguridad Social por parte de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, lo que no permite incorporar coherentemente esta base normativa internacional en el ámbito Subregional, además de dificultar el proceso de armonización y aproximación de las legislaciones nacionales en materia de Seguridad Social en este ámbito.

En consecuencia,

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

En atención a los considerandos que anteceden sería recomendable que se someta a consideración de la Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina lo siguiente:

1. La elaboración de un Balance sobre los problemas y avances en la ejecución del «Instrumento Andino de Seguridad Social» (Decisión N° 113) y del «Instrumento del Reglamento Andino de Seguridad Social» (Decisión N° 148). Este balance debería incluir un diagnóstico sobre la problemática de la Seguridad Social en la Subregión Andina.
2. La elaboración de una propuesta de estrategia y Plan de Acción para el relanzamiento del «Instrumento Andino de Seguridad Social» (Decisiones N° 113) y del «Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social» (Decisión N° 148), incluyendo la elaboración de propuestas de modificación que fueren necesarias.
3. La constitución de un Grupo de Trabajo Permanente en materia de Seguridad Social, conformado en forma tripartita y paritaria por representantes del Consejo Consultivo Empresarial Andino, el Consejo Consultivo Laboral Andino y las autoridades competentes en materia de Seguridad Social de los Países Miembros, que actúe como organismo asesor en materia de Seguridad Social de la Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.
4. La elaboración de un Plan de Acción para promover la ratificación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por parte de los

Países Miembros que aún no los han ratificado, en particular el Convenio sobre la Seguridad Social (Convenio N° 102, 1952), el Convenio sobre las Prestaciones en caso de accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Convenio N° 121, 1964), el Convenio sobre las prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes (Convenio N° 128, 1967), el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad (Convenio N° 130, 1969) y el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social (Convenio N° 157, 1982). Todo ello figura en el Anexo I de la presente Opinión.

Atentamente,
 Juan José Gorriti
 Presidente
 Consejo Consultivo Laboral Andino

Anexo I

Cuadro de ratificación de los principales convenios de la organización internacional del trabajo (OIT) en materia de seguridad social por los países miembros de la Comunidad Andina

Países	Principales Convenios OIT en materia de Seguridad Social				
	N° 102 (a)	N° 121 (b)	N° 128 (c)	N° 130 (d)	N° 157 (e)
Bolivia	X		X		X
Colombia					
Ecuador	X	X	X		X
Perú	X				
Venezuela	X	X	X		X

X = Ratificado

- (a) Convenio sobre la Seguridad Social, 1952.
- (b) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964.
- (c) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.
- (d) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969.
- (e) Convenio sobre la conservación de derechos en materia de seguridad social, 1982.

*Lineamientos de acción
para el fortalecimiento de la Seguridad Social*

Opinión 010: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

Promoción del derecho de negociación colectiva

Considerando:

1. Que, en los últimos 10 años se han producido importantes reformas de la legislación laboral en la mayoría de los países de la región andina, especialmente a través de una propuesta neoliberal orientada a flexibilizar la relación laboral y disminuir el papel regulador del Estado, bajo el supuesto que ello mejoraría la competitividad y contribuiría a la modernización productiva de nuestros países, generando mayor empleo;

2. Que, en la práctica, dichas modificaciones sólo han conseguido desarticular y limitar la capacidad de acción de las organizaciones sindicales, impidiéndoles proteger adecuadamente los intereses de los trabajadores, razón esencial de su existencia;
3. Que, un instrumento básico del movimiento sindical para promover mejores condiciones de vida y trabajo entre los trabajadores, lo constituye la Negociación Colectiva;
4. Que, el ejercicio del derecho de negociación colectiva en los países andinos ha sufrido un grave deterioro, que se expresa en una disminución del número de convenios firmados, reducción del ámbito de trabajadores cubiertos por los mismos; así como el empobrecimiento del contenido y calidad de sus cláusulas y un condicionamiento a favor de las negociaciones a nivel de empresa en detrimento de las negociaciones por rama;
5. Que, conscientes de que el derecho de negociación colectiva constituye una pieza clave para sustentar un nuevo desarrollo sindical, garantizar el progreso y sentar las bases para un diálogo social amplio que ponga los frutos del desarrollo al servicio de las grandes mayorías;
6. Que, es indispensable adoptar una serie de medidas tendentes a revertir la situación descrita en el considerando 4 y permita un real ejercicio del derecho de negociación colectiva.

El Consejo Consultivo Laboral Andino opina que:

1. Es indispensable que los Ministros de Trabajo del área andina implementen un mecanismo tripartito de promoción, seguimiento y verificación, del respeto por parte de las Empresas al ejercicio del derecho de Negociación Colectiva y el cumplimiento por parte de los gobiernos andinos de las Recomendaciones expedidas por el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, que permita anualmente presentar un informe del estado de la negociación colectiva en la subregión andina, debiendo asumir la responsabilidad de su publicación el Ministro de Trabajo que ejerza la Coordinación anual respectiva.
2. Exhortar a los Ministros Andinos de Trabajo, que frente al grave deterioro sufrido por el derecho de Negociación Colectiva en los países de la región, promueven una reforma legislativa orientada a remover todos los obstáculos

que impiden el acceso, ejercicio y disfrute del citado derecho, por parte de la mayoría de trabajadores andinos.

3. Los Ministros de Trabajo del área andina, en los Anuarios Estadísticos de los Ministerios a su cargo, deberían incluir la siguiente información:
 - a. El número de Pliegos de Reclamos presentados anualmente por las organizaciones sindicales.
 - b. El número de Convenios Colectivos suscritos entre empresarios y trabajadores anualmente.
 - c. Un cuadro con la evolución quinquenal de dichos indicadores, incluyendo sus variaciones del último año.

En tal sentido, el Consejo Consultivo Laboral Andino seguirá efectuando las coordinaciones correspondientes a efectos de participar activamente en todas las iniciativas orientadas a defender y ampliar el derecho de negociación colectiva en la Subregión.

Atentamente
Juan José Gorriti
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

Derechos humanos fundamentales y defensa de la libertad sindical

Opinión 011: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

Derechos humanos fundamentales y defensa de la libertad sindical

Considerando:

1. Que, la sociedad contemporánea impone al Estado la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de sus ciudadanos.
2. Que, si bien el conjunto de países que integran la Comunidad Andina han suscrito y ratificado los principales instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sin

embargo no existe al interior del derecho comunitario andino norma expresa que suponga una acción concreta de reconocimiento y compromiso a favor de la plena vigencia de tales derechos fundamentales.

3. Que, en la actual evolución de protección a los derechos humanos, no es suficiente un simple reconocimiento formal de los mismos. Es esencial establecer también derechos realmente exigibles en favor de los ciudadanos, que impliquen algo más que una obligación pasiva de no violación.
4. Que, del conjunto de los Derechos Humanos, para los trabajadores el Derecho de Libertad Sindical constituye uno de los más importante para el logro de sus aspiraciones a obtener una vida digna y con reales oportunidades para alcanzar el desarrollo.
5. Que, la importancia de proteger el derecho de Libertad Sindical reside en el hecho que, tal como hoy es universalmente aceptado, el movimiento sindical ha pasado a constituir uno de los pilares fundamentales que sustentan a las sociedades democráticas.
6. Que, América Latina tiene el triste privilegio de concentrar prácticamente el 42% de todas las quejas, a nivel mundial, interpuestas al Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, por violación de la Libertad Sindical, de las cuales cerca del 39% proceden de los países del área andina. (según puede apreciarse en el Anexo I de la presente Opinión).

En consecuencia,

El Consejo Consultivo Laboral Andino opina que:

1. Es indispensable que los órganos del Sistema Andino de Integración encarguen a un Grupo de Expertos del más alto nivel la realización de un informe sobre un «Programa de Acción de la Comunidad Andina en el ámbito de los Derechos Humanos orientado a su incorporación en la normativa comunitaria y su protección por el Tribunal Andino de Justicia», que permita al proceso andino de integración contar, en el más breve plazo, con un instrumento de reconocimiento explícito e inequívoco de los derechos fundamentales.
2. Los Ministros de Trabajo del área andina deberían incluir dentro de los campos de acción del nuevo Convenio Simón Rodríguez de integración sociolaboral, el seguimiento y verificación del respeto de los Derechos Laborales Fundamentales, en particular el relativo al Derecho de Libertad Sindical.

3. Los Ministerios del Trabajo del área andina, frente al preocupante cuadro de violaciones del derecho de libertad sindical que se vive en nuestra región, deberían impulsar la dación de normas de defensa, promoción y sostenimiento en la materia, orientadas a fortalecer a las organizaciones sindicales en contra de actos de discriminación antisindical, represión de la actividad sindical y desconocimiento del fuero sindical. Asimismo, dichos ministerios deberían promover el acceso a estos derechos sobre la base de garantizar a los sindicatos actividades de formación, capacitación en gestión y creación del marco necesario para asegurar su adecuada sustentación económica.

Atentamente,
 Juan José Gorriti
 Presidente
 Consejo Consultivo Laboral Andino

Anexo I
Quejas ante comité de libertad sindical de la OIT en los países andinos
Enero 1951 - Noviembre 1999

PAÍS	1951- 89	1990 - 99	TOTAL
Bolivia	25	3	28
Colombia	65	21	86
Ecuador	29	14	43
Perú	50	33	83
Venezuela	18	23	41
TOTAL CASOS	187	94	281

Fuente: <http://www.ilolim.org.pe/sindi/>

***Lineamientos generales para el desarrollo
de la formación y capacitación laboral al
interior de la Comunidad Andina***

Opinión 012: Lima, 9 de junio de 2000

Señor Doctor
FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Presidente
Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
Lima, Perú

Embajador
SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
Secretaría General de la Comunidad Andina
Lima, Perú

De mi consideración:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441 y 464 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 09/99 de mayo de 1999, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:

Lineamientos generales para el desarrollo de la formación y capacitación laboral al interior de la comunidad andina

Tomando en consideración el marco general en el cual se mueven actualmente las políticas de formación profesional y participación sindical tanto a nivel de América Latina como de la subregión andina en particular;

Y teniendo en cuenta que la Formación y Capacitación Laboral constituye uno de los cinco ejes temáticos sociolaborales identificados por el XI Consejo Presidencial Andino,

El Consejo Consultivo Laboral Andino opina que:

1. Es fundamental dar continuidad a las iniciativas desarrolladas hasta hoy, en el sentido de fortalecer la capacidad de participación y negociación de los sindicatos para su intervención en la elaboración y gestión de las políticas de formación profesional. Esto supone reconocer el proceso acumulativo que se ha venido dando en este sentido, como por ejemplo en la elevación progresiva del nivel de participación de los sindicatos en las actividades desarrolladas por Cinterfor/OIT en la región, en especial en las reuniones de la Comisión Técnica y otros eventos temáticos desarrollados por este Centro. Dicho proceso debería ser continuado y profundizado también en el marco de las Reuniones de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.
2. Se deberían desarrollar programas de capacitación de la dirigencia sindical para la participación y negociación de la formación profesional, en los niveles nacional y subregional andino, en estrecha cooperación con el Consejo Consultivo Laboral Andino. En esta tarea, la asesoría y participación de Cinterfor/OIT y de los Ministerios de Trabajo de la subregión es esencial.
3. Resulta indispensable programar eventos subregionales en esta temática que permitan la continuidad en el intercambio de información y experiencias entre las organizaciones sindicales que forman parte del Consejo Consultivo Laboral Andino, así como su adecuada vinculación con el Consejo Consultivo Empresarial Andino y los Ministerios de Trabajo de la subregión.
4. Elaborar y difundir desde la Secretaría General de la Comunidad Andina, un manual para el manejo de los instrumentos de comunicación electrónica, como la Internet y el correo electrónico, por parte de los sindicatos que forman parte del Consejo Consultivo Laboral Andino.
5. Al interior del nuevo Convenio Simón Rodríguez de integración sociolaboral, se debería promover el desarrollo de una estrategia de acción conjunta de las organizaciones sindicales integrantes del Consejo Consultivo Laboral Andino, en la defensa del control social sobre los recursos públicos destinados a la formación profesional, garantizando la participación efectiva de las centrales sindicales andinas en las instancias reales de decisión con relación a la gestión, control y aplicación de los fondos de los programas e instituciones de formación profesional que existan en el ámbito de la Comunidad Andina.

Atentamente,
Juan José Gorriti
Presidente
Consejo Consultivo Laboral Andino

***Ley de preferencias comerciales andinas (atpa):
un instrumento para la lucha contra el narcotráfico,
el fortalecimiento de la integración económica y la mejora
de los estándares laborales y ambientales andinos***

Opinión 013: *El pleno del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y con ocasión de su IV Reunión Ordinaria celebrada en la ciudad de Bogota - Colombia, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando:

1. Que, la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (Andean Trade Preference Agreement - ATPA) fue aprobada el 04 de diciembre de 1991 por el Congreso de los Estados Unidos para apoyar la lucha contra las drogas en Bolivia Colombia, Ecuador y Perú, mediante el ingreso libre de derechos arancelarios de la mayoría de sus productos de exportación, aproximadamente 6,200 subpartidas arancelarias; con excepción de Venezuela, que no está incluida. Cabe destacar que de todas las exportaciones andinas, cerca de la mitad se destina al mercado de los Estados Unidos, muchas de los cuales se acogen a los beneficios contenidos en dicha ley. Posteriormente, se ha establecido un Consejo de Comercio e Inversión, para promover el diálogo entre las dos partes y proponer mecanismos que faciliten el desarrollo de esas actividades.

La vigencia de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA) concluye el 05 de diciembre del año 2001.

2. Que, la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA), ha sido aprobada en el marco del principio de responsabilidad compartida, mediante el fortalecimiento de la economía legítima, la creación de alternativas viables al comercio de las drogas ilícitas y la generación de empleos legales alternativos a las actividades vinculadas al narcotráfico, atenuando el alto costo económico y social que ha representado para los pueblos de la Subregión.
3. Que, como efecto de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA) y de los Programas nacionales de los países de la Subregión, se ha logrado avances

en la lucha contra el narcotráfico. No obstante, el flagelo de las drogas continúa, por lo que se deben renovar, ampliar y profundizar los instrumentos de cooperación comercial para combatirlo, a fin de garantizar la sostenibilidad de los resultados obtenidos.

4. Que, la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA) ha propiciado el crecimiento del comercio entre los países beneficiarios de la ley y los Estados Unidos. Entre 1991 y 1999 se ha duplicado el comercio bilateral y en los últimos cinco años, las exportaciones desde la Subregión a los Estados Unidos bajo la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA) aumentaron más del doble en relación con la tasa total de las exportaciones desde el área andina a dicho país.
5. Que, para incrementar su eficacia y lograr impactos positivos homogéneos en las economías y los mercados de trabajo de la Subregión, se debe ampliar la cobertura de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA) incorporando productos actualmente excluidos, tales como textiles, confecciones, calzados, cueros, atún enlatado, entre otros productos, considerando la oferta exportable y la estructura productiva de la región y propiciando el uso de insumos regionales.
6. Que, desde el 1° de octubre del 2000, los países centroamericanos y caribeños amparados por la Ley de Paridad Comercial para la Cuenca del Caribe (CBTPA) gozan de un acceso preferencial para sus confecciones, tanto de maquila como las elaboradas a partir de insumos regionales, a la vez que para sus exportaciones de cuero y calzado, atún enlatado, determinados azúcares y petróleo y sus derivados más cercanos, colocando así en seria desventaja competitiva a los productores andinos de estos mismos productos.
7. Que, dada la actual participación de las exportaciones andinas en el mercado estadounidense, es evidente que la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA) no ocasiona el desplazamiento de la producción ni del empleo productivo en los Estados Unidos, dado lo reducido de su impacto, mientras que para nuestros países supone una clara y efectiva contribución al desarrollo del comercio regional.

Lo propio ocurriría en el supuesto de aprobarse la renovación y ampliación de la misma a los productos actualmente excluidos, dada la estructura productiva de nuestros países.

8. Que, en consecuencia, es de prioritaria importancia la renovación de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA) asignándole carácter permanente,

así como a la ampliación a los productos de exportación con un alto valor agregado andino y de fuerte impacto en la generación de empleos alternativos a aquellos vinculados a las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

9. Que, la incorporación de Venezuela como país beneficiario de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas fortalecerá las estrategias regionales de lucha contra el narcotráfico, favorecerá el desarrollo armónico en el área andina y fortalecerá el proceso de integración andino.
10. Que, en el supuesto de no renovarse el ATPA, la necesidad de mantener la presencia de las exportaciones andinas en el mercado de los Estados Unidos generaría presiones para reducir artificialmente costos y no perder competitividad, en desmedro de condiciones laborales y salariales básicas y perjuicio de la pequeña y mediana empresa que como contratistas o proveedores locales, no percibirían un precio justo por sus servicios y productos.
11. Que, el incremento del comercio y el crecimiento económico que de él se deriva debe concretarse en una promoción efectiva del desarrollo y en la mejora de la calidad de vida y de trabajo de los ciudadanos andinos.
12. Que, en concordancia con las discusiones y avances en los principales foros mundiales económicos y sociales, es imprescindible la aplicación de una «cláusula social» que garantice un adecuado nivel de condiciones laborales, basado en normas de trabajo universalmente reconocidas, en particular los Convenios comprendidos en la Declaración Tripartita de Principios y Derechos Fundamentales aprobada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1998, cuyo cumplimiento permita el acceso a beneficios adicionales o complementarios a incorporarse en la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA). Estas normas constituirán además una barrera contra la competencia desleal basada en bajas normas laborales o en condiciones de trabajo por debajo de las normas internacionales aceptadas.

En consecuencia,

El Consejo Consultivo Laboral Andino opina:

1. Respalda los acuerdos y gestiones orientadas a lograr la renovación de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA), su ampliación a los productos actualmente excluidos y la incorporación de Venezuela como país beneficiario de la Ley.

2. Apoyamos la aplicación de una Cláusula Social, en sentido positivo, en la nueva Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA) que se viene negociando, que debiera permitir a todos aquellos países de la región andina que demuestren un respeto por los derechos laborales fundamentales reconocidos en los Convenios de OIT comprendidos en la Declaración Tripartita de Principios y Derechos Fundamentales, así como los Convenios a favor de la mujer trabajadora, el otorgamiento de beneficios adicionales o complementarios como es el acceso preferencial al mercado norteamericano, por medio de la ampliación de cuotas y la flexibilización de las normas de origen. Cláusula cuyo cumplimiento deberá verificar la Organización Internacional del Trabajo.
3. Instamos a las empresas de la subregión que se benefician con el ATPA la reinversión social ejecutando programas de formación profesional para los trabajadores y trabajadoras de la región, así como aportar a los programas de alfabetización.
4. Proponer a la Secretaria General la inclusión de criterios sociolaborales (especialmente los derechos laborales fundamentales a que hace referencia la OIT), medio ambientales y de género en las evaluaciones de impacto económico que lleva periódicamente a cabo sobre los efectos del ATPA, para lo cual podría asesorarla eficazmente una Comisión de Estudio Tripartita, con participación de delegados de la Secretaria General, los Consejos Consultivo Laboral y Empresarial Andinos, la Coordinadora de Mujeres Trabajadoras Andinas y la asesoría de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
5. Dar a la presente opinión la más amplia difusión entre todos los organismos, instancias e instituciones involucradas, vinculadas o interesadas de manera directa o indirecta en la ejecución de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas (ATPA), en su impacto económico, social y laboral y en las negociaciones orientadas a su renovación.
6. Encargar a su Presidente que transmita la presente opinión al Consejo Presidencial Andino, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General, el Tribunal Andino de Justicia, el Parlamento Andino y el Consejo de Ministros de Trabajo.

Dado en Bogotá, el 18 de Mayo de 2001

Carta social andina instrumento prioritario de la agenda social de la comunidad andina

Opinión 014: *El pleno del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y con ocasión de su IV Reunión Ordinaria celebrada en la ciudad de Bogotá - Colombia, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando:

1. Que, como parte de la construcción de una «Dimensión Social» de los procesos de integración en los últimos años se viene reconociendo la necesidad de dotar a las diferentes iniciativas de integración de un instrumento jurídico de ámbito regional que garantice el pleno respeto de los Derechos Humanos, como condición esencial para la realización de una integración de los ciudadanos.

Es así como en Diciembre del año pasado La Unión Europea proclamó oficialmente la «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». Por su parte, los cuatro Presidentes del Mercosur suscribieron en Diciembre de 1998 la Declaración Sociolaboral del Mercosur;

2. Que, en el ámbito andino existe la iniciativa del Parlamento Andino que en 1994 aprobó una Carta Social Andina, la misma que fue reformada por un nuevo texto aprobado por Decisión N° 815 durante su XV Periodo Ordinario de Sesiones realizado en la ciudad de Lima el día 7 de Diciembre de 1999, texto de carácter declarativo, sin obligar ni comprometer a los Gobiernos;
3. Que, resulta necesario contar con un instrumento jurídico de carácter vinculante que defina claramente los ideales y los valores que sustentan la creación de la Comunidad Andina, situando a la persona humana al centro del proyecto comunitario andino;
4. Que dicho instrumento no debe reducirse a una proclamación no vinculante que se limite exclusivamente a enumerar derechos, sino que además debe con-

tar con un mecanismo de vigilancia donde el ciudadano común pueda acudir al verse afectado por una flagrante violación de sus derechos fundamentales,

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina:

1. Expresar su decidido compromiso en favor de lograr que la Carta Social Andina, teniendo por base el texto del Parlamento Andino, se incorpore formalmente a la Comunidad Andina como un instrumento jurídico vinculante para los Países Miembros.
2. Invitar al Parlamento Andino a unir esfuerzos y coordinar acciones conjuntas para lograr que la Comunidad Andina adopte formalmente la Carta Social Andina definiendo un patrimonio colectivo de valores y principios, así como un sistema regional de derechos humanos.
3. Señalar que todo proyecto de Carta Social que se elabore, al tener por materia derechos, libertades y deberes fundamentales propios de la dignidad humana, debe contemplar una protección jurídica general y efectiva así como garantías jurídicas eficaces que velen por su cumplimiento.
4. Expresar la necesidad que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores incluya en el orden del día de su próxima reunión el tema de la Carta Social Andina con miras a su ratificación por el Consejo Presidencial Andino.
5. Instar a los Presidentes Andinos a realizar los esfuerzos necesarios para que en un breve plazo se pueda contar con dicho instrumento jurídico.
6. Apoyar enérgicamente toda iniciativa orientada a impulsar un amplio debate en las sociedades de los Estados Miembros de la Comunidad Andina sobre la Carta Social.
7. Encargar a su Presidente que trasmita la presente opinión al Consejo Presidencial Andino, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaria General, el Tribunal Andino de Justicia, el Parlamento Andino, el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y el Consejo Empresarial Andino.

Dada en Bogotá, el 18 de Mayo de 2001

Consolidación del mercado común andino

Opinión 015: *El pleno del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y con ocasión de su IV Reunión Ordinaria celebrada en la ciudad de Bogotá - Colombia, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando:

1. Que, el proceso de integración andino se orienta al logro de un mayor bienestar para la población de los países que lo conforman, abarcando no solamente aspectos comerciales, sino también sociales, reconocidos en las directrices del Consejo Presidencial Andino;
2. Que, la consolidación del Mercado Común es un paso importante para el fortalecimiento de la posición de los países andinos frente a otros procesos de integración que se encuentran en marcha, tales como el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y el Mercosur;
3. Que, los avances en el proceso de integración y los esfuerzos al interior de los países que dicho proceso implica, vienen dándose de manera muy lenta con relación a la meta de conformación del Mercado Común Andino para el año 2005;

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

1. Es necesario acelerar el proceso de integración andino con el fin de cumplir con los compromisos y plazos establecidos por los Países Miembros para la conformación del Mercado Común;
2. Es necesario continuar los esfuerzos para el perfeccionamiento de la Unión Aduanera y plena aplicación del Arancel Externo Común;

3. Los Países Miembros deben realizar las acciones necesarias para facilitar el libre tránsito de personas en la región andina, lo cual implica la eliminación de obstáculos, tales como el requerimiento de visas;
4. Es indispensable garantizar la libertad de migración con fines laborales en el espacio regional andino, considerando como principios fundamentales el respeto de los derechos de los trabajadores y el establecimiento de estándares mínimos de protección para los migrantes y sus familias;
5. El proceso de integración andino debe avanzar hacia la armonización de políticas macroeconómicas entre los Países Miembros, que posteriormente conduzcan a la adopción de una moneda única. En tanto ello se consiga, los Gobiernos deben garantizar la libre convertibilidad de las monedas entre todos los países de la región, en los puertos, aeropuertos y áreas fronterizas.
6. Es indispensable lograr, en el más breve plazo, la aprobación y puesta en marcha del Convenio Simón Rodríguez, como Foro de Debate de los temas sociolaborales que atañen al proceso de integración andino.

Dada en Bogotá, el 18 de Mayo de 2001

Los trabajadores y la Carta Democrática Interamericana

Opinión 016: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el Acuerdo CCLA 15/2000 de Julio de 2000, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando

1. Que, los Jefes de Estado y de Gobierno del continente, reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, aprobaron la CLÁUSULA DEMOCRÁTICA que establece que «cualquier alteración o ruptura institucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio, constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas»;
2. Que, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 05 de junio último en San José de Costa Rica, aprobó la Resolución 1838, en la que reafirma la voluntad de todos sus Estados Miembros para adoptar una Carta Democrática Interamericana con la finalidad de promover y consolidar la democracia representativa como el sistema de gobierno de todos los Estados Americanos.
3. Que la democracia constituye una sistema político, económico y social, basado en el origen popular del poder y del gobierno a través de elecciones periódicas libres, la participación política directa de los ciudadanos, las organizaciones políticas y de la sociedad civil, el respecto a la constitución y las leyes, la separación y autonomía de los poderes del Estado, el diálogo social, el respeto a los derechos humanos, el desarrollo con equidad y justicia social, aspectos todos estos que constituyen componentes esenciales de la democracia.

4. Que «...el sentido genuino de la vecindad americana y de la buena voluntad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respecto a los derechos esenciales del hombre» (Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos).
5. Que, en consecuencia, es imprescindible la cooperación y el compromiso de todos los Estados, ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer la democracia política, económica y social, que constituyen el fin último del proceso de integración andino (CAN) y también del sistema de cooperación y asistencia institucionalizado en la Organización de Estados Americanos (OEA).
6. Que la sola mantención formal de las instituciones de la democracia representativa, son insuficientes por si solas para fomentar el desarrollo, la equidad y la justicia social. Más aún, se puede constatar que dichas instituciones han convivido con la ausencia de diálogo social y la profundización de la pobreza, la marginación y la exclusión económica y social en el continente.
7. Que en la historia política del continente han existido regímenes políticos que han utilizado las instituciones de la democracia formal representativa, precisamente para capturar el poder del Estado, oprimir al pueblo, gestionar las instituciones y recursos del Estado en función de intereses personalistas o de grupo, perpetrar graves violaciones a los derechos humanos y profundizar las condiciones de pobreza, marginación y exclusión económica y social de nuestros pueblos.
8. Que, en tales circunstancias, los instrumentos del sistema interamericano han sido insuficientes para contribuir a establecer o reestablecer la democracia y la participación popular, la plena vigencia de los derechos humanos y el diálogo social, además de favorecer el desarrollo con equidad y justicia social.
9. Que los trabajadores y las organizaciones sindicales de la región andina y del continente han desplegado una lucha constante y en primera fila por el establecimiento o recuperación de la democracia, habiéndose enfrentado a todas las dictaduras y usurpadores del poder, construyendo y rescatando con el sacrificio de sus mártires la institucionalidad democrática, fortaleciendo con ello la convivencia, la paz y la cooperación entre las naciones del continente.
10. Que la Carta Democrática Interamericana debe incorporar la aspiración de los pueblos del continente por participación y diálogo social, vigencia plena no sólo

de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económicos, sociales y culturales, la paz, y el desarrollo con equidad y justicia social, por la que han trabajado y luchado durante décadas.

11. Que el Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) es un órgano consultivo en el marco del Sistema de Integración Andino, integrado por las Centrales Sindicales que representan a los trabajadores de la región, componentes esenciales de la sociedad civil y actores fundamentales del proceso democrático en el área andina y en el continente.

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) Opina:

1. Presentar sus propuestas para ser incorporadas en el Proyecto de Carta Democrática Interamericana que deberá ser aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en virtud de lo aprobado en la Resolución AG/RES. 1838 adoptada el 05 de junio de 201 en San José de Costa Rica. Estas propuestas se insertan en el texto del Proyecto de Carta Democrática en mención, el mismo que se anexa a la presente Opinión.
2. Transmitir la presente opinión a todos los órganos del Sistema Andino de Integración, y a los órganos pertinentes de la Organización de Estados Americanos.
3. Difundir las propuestas contenidas en la presente Opinión a las organizaciones sindicales y otras organizaciones de la sociedad civil, así como a todos los gobiernos, de la región andina y del continente.
4. Llamar a todas las organizaciones sindicales y otras organizaciones de la sociedad civil de la región andina y del continente a pronunciarse en procura que la Carta Democrática Interamericana que finalmente se apruebe por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), reconozca la lucha de las organizaciones sindicales y de la sociedad civil del continente en la defensa de la democracia e incorpore mecanismos efectivos para defender, garantizar y promover la democracia, la participación y el diálogo social, la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, la paz y el desarrollo con equidad y justicia social.

Dada en La Paz, 10 de Agosto de 2001

BRUNO APAZA PRUDENCIO

Presidente del Consejo Consultivo Laboral Andino

Anexo Carta democrática interamericana*

Proyecto de resolución

LA ASAMBLEA GENERAL, RECORDANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas reunidos en la III Cumbre de las Américas, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, adoptaron una cláusula democrática que establece que cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas;

TENIENDO EN CUENTA que las cláusulas democráticas existentes en los mecanismos regionales y subregionales expresan los mismos objetivos que la cláusula democrática adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en Quebec;

TENIENDO PRESENTE que en dicha oportunidad los Jefes de Estado y de Gobierno instruyeron a los Ministros de Relaciones Exteriores que, en el marco de la XXXI Asamblea General de la OEA reunida en San José, Costa Rica, preparen una Carta Democrática Interamericana que refuerce los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa;

CONSIDERANDO que conforme a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto del principio de no intervención;

REAFIRMANDO que el carácter participativo que conlleva el ejercicio de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a consolidar los valores de aquella, así como la libertad y la solidaridad en el hemisferio; y que es una dimensión de la democracia

CONSIDERANDO que, la solidaridad y la cooperación de los Estados Americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa, y que el desarrollo, el crecimiento económico con equidad «y justicia social, la plena vigencia de los derechos humanos, el diálogo social, la participación de la sociedad civil» y la democracia son condiciones interdependientes que se refuerzan mutuamente;

* Las propuestas del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) se insertan entre comillas y en negritas en el texto del Proyecto de Carta Democrática Interamericana.

REAFIRMANDO que la eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos;

«RECORDANDO que la democracia supone, asimismo, transparencia, probidad, responsabilidad y eficacia en el ejercicio del poder público; respeto por los derechos sociales, las libertades civiles y la participación política del pueblo».

TENIENDO PRESENTE el valioso aporte que ha significado el desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio;

«RESCATANDO la lucha permanente de las organizaciones sindicales y de la sociedad civil en la defensa y consolidación de la democracia, la paz y los derechos humanos en el continente».

«CONSTATANDO que la democracia, para ser genuina, debe trascender la dimensión puramente política, para constituirse en una democracia económica y social que brinde participación a todos los ciudadanos en la riqueza y que impregne a las relaciones económicas y sociales de justicia, tolerancia y equidad».

TENIENDO EN CUENTA que en el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, los Ministros de Relaciones Exteriores expresaron su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa; y que la Resolución 1080 (XXI-0/91) estableció, consecuentemente, un mecanismo de acción colectiva en el caso que se produzca una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización;

RECORDANDO que en la Declaración de Nassau [AG/DEC. 1 (XXII-O/92)] los Estados Miembros acordaron desarrollar mecanismos para proporcionar la asistencia que los Estados Miembros soliciten para promover, preservar y fortalecer la democracia representativa, a fin de complementar y ejecutar lo previsto en la resolución AG/RES. 1080;

TENIENDO PRESENTE que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo (AG/RES.4 (XXIII-0/93)) los Estados Miembros expresaron su convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana y que la

puesta en marcha de estos valores dependerá de la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el Hemisferio;

CONSIDERANDO que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción que la misión de la Organización no se agota en la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como de un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas que afectan al sistema democrático de gobierno;

«TENIENDO en cuenta que la defensa, promoción y consolidación de la democracia en el hemisferio demandan la cooperación y solidaridad eficaz de todos los Estados Americanos para eliminar la pobreza extrema, lograr la plena vigencia de los derechos humanos, fortalecer el diálogo social y garantizar la participación política de la sociedad civil».

TENIENDO EN CUENTA que es conveniente consolidar y fortalecer con esta Carta las diferentes disposiciones en materia de promoción, preservación y defensa de la democracia, «los derechos humanos y la participación social», para proporcionar a los Estados Miembros y a la Organización un conjunto de normas y procedimientos de actuación en casos de cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado Miembro,

RESUELVE:

Aprobar la siguiente:

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

I

La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia **«fundada en el diálogo, la participación y la justicia social, a la paz, a los derechos sociales y a las libertades fundamentales, al desarrollo».**

Artículo 2

La democracia representativa es el sistema político de los Estados de la Organización de los Estados Americanos, en el que se sustentan sus regímenes constitucio-

nales y el estado de derecho. **«El diálogo social y la participación popular son elementos consustanciales a la democracia representativa».**

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular, el acceso al poder por medios constitucionales, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. **«Son condiciones imprescindibles para la democracia representativa el diálogo social, la participación política de la sociedad civil, la superación de la pobreza y el desarrollo con justicia social y equidad».**

Artículo 4

El fortalecimiento de la democracia requiere de transparencia, probidad, responsabilidad y eficacia en el ejercicio del poder público, respeto por los derechos **«humanos»** (sociales), **«las libertades fundamentales»** (libertad de prensa), **«la participación política del pueblo»**, así como del desarrollo económico y social.

Artículo 5

La solidaridad y el fortalecimiento de la cooperación interamericana para el desarrollo integral, (y) especialmente la lucha contra la pobreza crítica, **«la protección de los derechos humanos y de la participación popular y el fomento del diálogo social»** son partes fundamentales de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituyen una responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.

Artículo 6

La participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo, constituye una condición fundamental para un ejercicio eficaz y legítimo de la democracia. Promover y perfeccionar diversas formas de participación **«de la sociedad civil»** fortalece la democracia.

II

La democracia y los derechos humanos

Artículo 7

La democracia es condición para el goce pleno y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 8

El ejercicio de la democracia debe asegurar a todas las personas el goce de sus libertades fundamentales y los derechos humanos tal como aquellos consagrados

en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos.

Artículo 9

Las mujeres y los hombres cuyos derechos civiles y políticos sean violados están habilitados para interponer denuncias o peticiones ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

III

Mecanismo de fortalecimiento y defensa de la democracia

Artículo 10

Cuando el Gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir a la Organización a fin de solicitar la asistencia oportuna y necesaria para la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento. **«Igual recurso corresponden a las organizaciones sindicales y otras organizaciones de la sociedad civil cuando exista riesgo de manipulación o desconocimiento de la voluntad popular, de violaciones graves a los derechos humanos, o de grave corrupción de los poderes públicos, o cuando estas se concreten».**

Artículo 11

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático, (o) el legítimo ejercicio del poder, **«o cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo anterior»**, el Secretario General podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones, **«tomando contacto con las organizaciones políticas, sindicales y de la sociedad civil del país en cuestión»**, con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y este realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento **«y al restablecimiento del diálogo político y social y la participación ciudadana».**

Cláusula Democrática

Artículo 12

En concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de Quebec, cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático

en un Estado Miembro de la OEA, «o cualquiera e las circunstancias contempladas en el artículo 10», constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado dentro de la OEA, con sujeción a lo establecido en la Carta de la OEA, [así como del proceso de las Cumbres de las Américas]. Asimismo, constituyen para la OEA

Artículo 13

En caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder de un gobierno democrático, «o cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 10», el Estado afectado, un Estado Miembro o el Secretario General, solicitarán la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación. El Consejo Permanente convocará, según la situación, una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en un plazo de diez días, para adoptar las decisiones que estime apropiadas, conforme a la Carta de la Organización, al derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. **«Para tal efecto, los órganos mencionados tomarán contacto y recibirán las solicitudes y/o alegatos del gobierno, las organizaciones políticas, sindicales y de la sociedad civil del país en cuestión».**

Artículo 14

Cuando la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General determinen que se ha producido una ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado Miembro, conforme a la Carta de la OEA, «o cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 10», lo harán por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Estados Miembros. Esta determinación conlleva la suspensión de dicho Estado en el ejercicio de su derecho de participación en la OEA. [Esta situación conlleva la suspensión de la participación del proceso de Cumbres de las Américas.] La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización, en particular sus obligaciones en materia de derechos humanos. **«Asimismo, en virtud del acuerdo de la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, la OEA promoverá la suspensión de los derechos del Estado Miembro en todos los organismos y foros internacionales de los que forme parte o en los que participe».**

Artículo 15

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia, **«los derechos humanos, el diálogo social y la participación de la sociedad civil»** en el Estado Miembro afectado.

Artículo 16

Cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de la OEA. **«Para tal efecto, los órganos mencionados tomarán contacto y recibirán los alegatos del gobierno, las organizaciones políticas, sindicales y de la sociedad civil del país en cuestión».**

IV

La democracia y las misiones de observación electoral

Artículo 17

La OEA enviará misiones de observación electoral con el alcance y la cobertura que se determine en el Convenio que para ese efecto se suscriba con el Estado Miembro interesado y si en el país se den las condiciones de seguridad y de acceso libre a la información. Las misiones de observación electoral se realizarán siempre y cuando el Estado Miembro que las soliciten garantice el carácter libre y justo del proceso electoral y el correcto funcionamiento de las instituciones electorales. El Secretario General podrá enviar misiones preliminares con el objetivo de evaluar la existencia de dichas condiciones.

Artículo 18

Si no existiesen garantías mínimas para la realización de elecciones libres y justas, con el consentimiento o a solicitud del gobierno interesado, la OEA podrá enviar misiones técnicas previas a fin de presentar sugerencias para crear o mejorar dichas condiciones, **«restablecer el diálogo político y social y la participación política de las organizaciones sindicales y de la sociedad civil».**

V

La promoción de la democracia

Artículo 19

La OEA continuara desarrollando diversas actividades y programas dirigidos a la promoción de la democracia y sus valores, **«los derechos humanos, el diálogo**

social, la participación política de las organizaciones sindicales y de la sociedad civil, y el desarrollo con equidad y justicia social».

Artículo 20

Los programas y acciones tendrán por objetivo promover la gobernabilidad, estabilidad, **«la probidad, la transparencia»**, la buena gestión, **«el diálogo social, la participación popular»** y calidad de la democracia dando una atención preferencial al fortalecimiento de la institucionalidad política y la amplia gama de organizaciones sociales que componen la sociedad civil, **«así como a la plena vigencia de los derechos humanos»**. Al mismo tiempo, y atento a que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político sino un sistema de vida fundado en la libertad y el constante mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos, dichos programas prestarán atención igualmente prioritaria a fortalecer la cultura democrática y fomentar principios y prácticas democráticas y los valores de la libertad, **«la paz, la equidad»** y la justicia social, **«la probidad, la transparencia, la tolerancia, el diálogo y la participación»**, en la educación de la niñez y la juventud.

Artículo 21

La creación de una cultura democrática y la educación de los niños y de los jóvenes en los principios y prácticas de una sociedad basada en la libertad, **«la equidad»** y la justicia social, **«la probidad, la transparencia, la tolerancia, el diálogo y la participación»**, requiere programas y recursos para fortalecer las instituciones democráticas y promover valores democráticos. Es una prioridad promover el vínculo entre cuerpos políticos elegidos y la sociedad civil.

Artículo 22

Los partidos y otras organizaciones políticas **«y sociales»** son componentes esenciales de la democracia. Es un interés prioritario de la comunidad democrática interamericana promover la participación creciente y representativa del pueblo en los partidos políticos **«y la participación política de las organizaciones de la sociedad civil»** para el fortalecimiento de la vida democrática, prestando especial atención a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales [y la influencia inapropiada que puede ser ejercida por los grandes donantes], **«el uso del aparato y los recursos del Estado en dichas campañas, y el rol y control de los medios de comunicación masiva en las mismas»**.

Contribuciones al diseño de un observatorio laboral andino

Opinión 017: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando

1. Que, en la II Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina, celebrada en la ciudad de La Paz - Bolivia en Diciembre del año pasado, se acordó solicitar la implementación de un Observatorio Laboral Andino «en el más breve plazo, dándose instrucciones precisas a la Secretaria General de la Comunidad Andina para que culmine el esbozo del proyecto en cuestión».
2. Que, la adopción en el mediano y largo plazo de una visión estratégica de desarrollo de la dimensión social de la integración andina, exige la implementación de diversos instrumentos de apoyo, pudiendo constituirse la figura del Observatorio Laboral en una estructura vital para el análisis, seguimiento y definición de políticas comunitarias en materia socio-laboral para la región andina.
3. Que, estructuras de dicha naturaleza resultan de una necesidad apremiante para el esfuerzo de diseñar un modelo moderno de relaciones laborales donde los actores sociales: trabajadores y empresarios, puedan avanzar en la construcción de sociedades con «empleos decentes», siguiendo terminología de OIT, justas y con equidad.
4. Que el respeto de los derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y los derechos migratorios, son un pilar fundamental para el desarrollo de nuestras sociedades. Tanto las instituciones que operan sobre el comercio internacional, como los Estados y las empresas, deben de promover el respeto y la protección de los derechos humanos en su sentido amplio, para garantizar un marco universal de justicia, que a la vez contribuya a darle un rostro humano a la economía mundial.

5. Que las trabajadoras y los trabajadores de la región andina creemos que un sistema de intercambio comercial justo es aquel que reconoce que las normas laborales y otras medidas que mejoren su bienestar no pueden ser dejados a disposición del mercado. El proceso de integración andino, debe incluir mecanismos que promuevan los derechos elementales de los trabajadores, que brinden asistencia apropiada para paliar los efectos de los ajustes producto de la apertura de los mercados y promuevan el mejoramiento de las condiciones laborales y mejores estándares de vida de los trabajadores y sus familias.
6. Que el Consejo Consultivo Laboral Andino en forma reiterada ha mostrado su vocación y voluntad integradora lo que sumado a los fines y objetivos que persigue no puede menos que apoyar iniciativas que pueden contribuir a mejorar las condiciones laborales de la región andina.

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) acuerda:

1. Saludar y sumarse a la iniciativa de los Ministros de Trabajo Andinos de constituir un Observatorio Laboral Andino, para lo cual compromete todo su apoyo.
2. Expresar su reconocimiento a los esfuerzos realizados desde la Secretaría General del CAN, en apoyo a los Ministros de Trabajo, por promover la implementación de iniciativas tan importantes.
3. Exigir que en el diseño final del citado Observatorio dicho organismo se adscriba como un órgano dependiente del nuevo Convenio «Simón Rodríguez» y mientras que el mismo no entre en funciones, establecer un mecanismo tripartito y paritario para su gestión y administración. Asimismo señalar la necesidad de contextualizar el objetivo general y los específicos del Observatorio en el marco de las relaciones laborales andinas de manera que superando la concepción inicial de ser exclusivamente un banco de datos se configure en un instrumento de apoyo para el análisis, seguimiento y definición de políticas comunitarias en materia sociolaboral para la región andina.
4. Invocar a la Secretaria General de la Comunidad Andina a desplegar sus máximos esfuerzos para lograr el financiamiento necesario para la implementación de dicha iniciativa. Igualmente demandamos a los Gobiernos de nuestros países para que una vez lograda la implementación del Observatorio Laboral Andino, se obliguen a financiar anualmente un presupuesto regular para su funcionamiento.

Dado en la ciudad de Quito, el 06 de marzo de 2002

Adopción de una normativa comunitaria andina sobre política de formación profesional

Opinión 018: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando

1. Que con fecha 10 de Mayo del 2002 el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina declaró su «compromiso de realizar esfuerzos conjuntos centrados en atender prioritariamente el eje temático de formación y capacitación laboral, en la búsqueda de resolver el problema del empleo».
2. Que en la IX Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo realizada los días 14 y 15 de Diciembre de 2002, se acordó la realización de un Taller Subregional de Formación y Capacitación Laboral, encargándosele al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú su organización.
3. Que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú, ha organizado el Taller Subregional denominado «Desafíos de la Formación Profesional en la Sub Región Andina» para los días 10 y 11 de Abril del año en curso, invitando al Consejo Laboral Andino a participar del mismo.
4. Que conforme el Art. 2 del Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez es uno de sus objetivos definir y coordinar políticas de capacitación y formación laboral.
5. Que el Consejo Consultivo Laboral Andino, en forma reiterada ha mostrado su voluntad integradora, por lo que, a fin de contribuir a la adopción de un Instrumento Andino sobre Formación Profesional es que emite la siguiente opinión:

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) acuerda:

1. Saludar el compromiso del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina para priorizar el eje temático de formación y capacitación laboral.
2. Expresar su reconocimiento a los esfuerzos realizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo para la realización del Taller Subregional denominado «Desafíos de la Formación Profesional en la Sub Región Andina».
3. Exigir que el debate abierto por los Ministros de Trabajo Andinos sobre el tema de Formación Profesional desemboque necesariamente en una norma comunitaria (Instrumento Andino), la cual deberá contener las siguientes bases:

Definición

La Formación Profesional es un derecho humano y un deber de los Estados Andinos que debe asegurar un proceso permanente de adquisición de competencias profesionales orientado a un mejor y mas seguro desempeño del trabajo, mejorando las posibilidades de empleo, la calidad de los productos y servicios, la construcción de la ciudadanía, y un desarrollo social y personal que contribuya a la igualdad de oportunidades.

Objetivo

Que los Países miembros de la Comunidad Andina adquieren un nuevo compromiso por impulsar una Formación Profesional ligada a la evolución del empleo y a los objetivos de desarrollo económico, social y cultural de sus sociedades, y que trabajen conjuntamente para crear un marco Comunitario.

Integración de políticas

Conscientes de la rápida evolución de los sistemas productivos, se buscará desarrollar políticas nacionales coordinadas de detección de necesidades de Empleo a través de observatorios, de orientación y de formación profesional a lo largo de toda la vida (con un sistema flexible que recoja las capacidades de una Formación Inicial, de la Formación en el Empleo y del aprendizaje desde la propia experiencia laboral). A nivel de la CAN se establecerá una red que coordine dichos Observatorios de Empleo de la Comunidad.

Responsabilidad

Las políticas de Formación Profesional, como derecho humano inalienable y como eje del desarrollo social equilibrado de los países es responsabilidad básicamente de sus gobiernos que deben asegurarse de que el sistema cubra las necesidades de la formación inicial y permanente de jóvenes y adultos en todos los sectores de la economía y ramas de actividad. Sin embargo, no hay que olvidar que el éxito del desarrollo de estos programas requiere la colaboración de las organizaciones de trabajadores y empleadores que deben facilitar un mayor acercamiento a la realidad concreta del mundo del trabajo, desde las grandes a las micro empresas, y pasando por el ámbito del autoempleo cuya realidad define tanto a nuestros países.

Agentes implicados en la Formación Profesional

El éxito en el desarrollo de estas políticas se deriva de conseguir el mayor involucramiento de todos los agentes implicados: las Administraciones Públicas (principalmente los Ministerios de Educación, de Trabajo y de Economía y Finanzas), las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores. En este sentido, los países impulsarán organismos tripartitos de participación a nivel nacional, con la finalidad de colaborar en la definición de los perfiles profesionales, de las competencias adquiribles, de los sistemas de certificación y, de la propia gestión de los sistemas de formación y orientación que se desarrollen. De la misma forma, se instalará en el seno de la Comunidad Andina un Grupo de Trabajo Tripartito sobre política de Formación Profesional.

Financiamiento

El trascendental avance que se debe dar en materia de Formación Profesional en los niveles nacionales y supranacionales de la Comunidad Andina va a requerir una importante inversión. Con este fin, los países se comprometen a aumentar sustancialmente la asignación presupuestaria dedicada a esta finalidad y a impulsar un diálogo con las organizaciones de trabajadores y empleadores para buscar propuestas de consenso sobre mecanismos de financiación complementaria para el desarrollo de la inversión en recursos humanos desde el mundo productivo que se gestionaran en forma tripartita.

Igualdad de Oportunidades especialmente para los grupos menos favorecidos

Todo política en el tema de la formación profesional debe tener en cuenta el concepto de género y promover políticas activas en el campo de la formación orientadas a desarrollando «programas de acción positiva», concebidos como el conjunto

de medidas y mecanismos, generales o específicos, que implican un tratamiento favorable para superar las desigualdades existentes y llegar a la igualdad real a favor de las mujeres, minusválidos y otros.

Reconocimiento de las competencias adquiridas, certificación, armonización, reconocimiento y transparencia

Se hace necesario que las personas accedan a una acreditación oficial de la competencia profesional independientemente de la vía por la que la hayan adquirido; este proceso, que denominamos certificación, debe implementarse en cada país, buscando, en un primer período, la armonización a nivel Comunitario de los diferentes modelos. En el marco de la Comunidad Andina se requiere, en un segundo período, el diseño de un método que avance en el reconocimiento de las Certificaciones emitidas por los diferentes Sistemas Nacionales. En esta misma línea las Administraciones competentes de los diferentes Estados miembros de la CAN colaborarán durante un período transitorio para conseguir la transparencia de las titulaciones y certificaciones que actualmente estén ya definidas en cada país.

Convenios de OIT relativos a Formación Profesional

Se debe promover la adopción de los Convenios 122 sobre Políticas de Empleo, 142 sobre Desarrollo de Recursos Humanos el 159 relativo a Minusválidos y el 168 de protección del Desempeño, para aquellos países andinos que aun no lo han efectuado.

Propuesta de Instrumento Andino

El Consejo Asesor de Ministro de Trabajo de la Comunidad Andina, debe encargar al Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional - CINTERFOR, que elabore un proyecto de instrumento andino en materia de formación profesional, que recoja los aportes expuestos en el presente documento, además de las que pudieran considerar otras instituciones.

Anexos:

Anexo N° 1: Cuadro de ratificaciones de los Convenios de OIT relativos a Formación Profesional en los países andinos.

Anexo N° 2: Glosario de términos sobre Formación Profesional.

Anexo N° 1

CUADRO DE RATIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE OIT RELATIVOS A FORMACIÓN PROFESIONAL EN LOS PAÍSES ANDINOS		
CONVENIOS PAÍSES	Convenio 122 Política de Empleo	Convenio 142 Desarrollo de los Recursos Humanos
Bolivia	Ratificado 31-01-1977	No ratificado
Ecuador	Ratificado 13-11-1972	Ratificado 26-10-1977
Colombia	No ratificado	No ratificado
Perú	Ratificado 27-07-1967	No ratificado
Venezuela	Ratificado 10-08-1982	Ratificado 08-10-1984

Fuente: ILOLEX 13-Mar-2003

Anexo N° 2

Glosario de terminos sobre formación profesional

1. CERTIFICACIÓN: Proceso de reconocer públicamente, de registrar y de expedir un certificado.
2. CERTIFICADO: Documento expedido a una persona por un organismo autorizado que acredita oficialmente el logro de una unidad, ámbito de competencia o en su caso de una competencia profesional.
3. COMPETENCIA ADQUIRIDA: conocimientos capacidades y aptitudes obtenidas en ciertos niveles por alguna persona, en el desarrollo de una actividad de trabajo.
4. COMPETENCIA PROFESIONAL: los conocimientos, capacidad y actitudes necesarios para realizar las actividades de trabajo a los niveles requeridos de calidad y eficacia en el empleo.
5. ESTADOS ANDINOS o PAÍSES MIEMBROS: Cada uno de los países que integran la Comunidad Andina.

6. FORMACIÓN INICIAL: acción formativa general o específica que capacita a una persona para el desempeño profesional de una ocupación.
7. FORMACIÓN EN EL EMPLEO: conjunto de actividades y recursos orientados a favorecer la capacitación, permanencia y participación activa, dentro de la actividad productiva.
8. FORMACIÓN PERMANENTE: posibilidad de adquirir y actualizar una formación básica de calidad, con la finalidad de mejorar sus posibilidades de empleabilidad y las capacidades y habilidades personales, que faciliten la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridas.
9. OBSERVATORIO DE EMPLEO: Espacio que permita de manera anticipada realizar un análisis continuo de las posibilidades, oportunidades y capacidades requeridas para el desarrollo del empleo,
10. ORGANISMOS TRIPARTITOS: Organismos compuestos por las administraciones públicas de los Estados, las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores.
11. SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN: Conjunto de dispositivos, normas y procedimientos que establecen, regulan e implementan los procesos mediante el cual se otorga la certificación.
12. RECONOCIMIENTO DE CERTIFICACIONES: Conjunto de dispositivos que establece, regula e implementa un proceso de reconocimiento de certificaciones expedidas por los países miembros.

Dado en la ciudad de Lima, el 08 de Abril de 2003

Rechazo a la exclusión de la confederación de trabajadores de Venezuela como miembro del consejo consultivo laboral andino

Opinión 019: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando

1. Que conforme con el Reglamento del Consejo Consultivo Laboral Andino, la designación de los delegados del CCLA se realiza por sus propias Centrales Sindicales y es acreditado por el órgano de integración entre las Centrales mas representativas del país y hasta en un máximo de 4 Centrales Sindicales.
2. Que con fecha 12 de Junio del 2002, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), mediante comunicación dirigida al Ministerio de la Producción y el Comercio, Organismo Nacional de Integración de Venezuela, indica los nombres de los delegados titulares y suplentes ante el Consejo Consultivo Laboral Andino.
3. Que según consta en los archivos de la Comunidad Andina de Naciones, en la última comunicación dirigida por el Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela de fecha 2 de Octubre del 2002, se acredita como delegados titulares y suplentes del Consejo Consultivo Laboral Andino a los delegados de la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela, (CUTV), Confederación General de Trabajadores (CGT) y Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela (CODESA).

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) acuerda:

1. Rechazar la discriminación sufrida por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) por parte del Gobierno Venezolano en clara violación de las normas que rigen el Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA).

2. Exigir al Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela, Organismo Nacional de Integración, que en cumplimiento del artículo 5 de la decisión N° 441, subsane en el mas breve plazo, la omisión incurrida y en base a la comunicación de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) acredite a las personas indicadas como delegados titulares y suplentes por dicha Confederación Sindical ante el Consejo Consultivo Laboral Andino.
3. Autorizar a la Presidencia del CCLA para que de persistirse en dicha discriminación, se inicien acciones y denuncias que correspondan ante los órganos comunitarios como el Tribunal de Justicia Andina o organismos internacionales como la OIT.

Lima, 8 de Abril del 2003

Observaciones al proyecto de instrumento andino de seguridad social

Opinión 020: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por Acuerdo CCLA N° 15/2000 de Julio de 2000, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre*

Considerando:

1. Que no obstante haber sido adoptadas en Lima en el marco del XVII período extraordinario de sesiones de la Comunidad Andina que se llevó a cabo el mes de febrero de 1977, las Decisiones 113 y 148 mediante las cuales fueron aprobados el Instrumento Andino de Seguridad Social y su Reglamento, estos nunca entraron en vigor.
2. Que dicho Instrumento Andino de Seguridad Social debía extenderse a las legislaciones de los países miembros para cubrir, de una manera integral y pormenorizada, los distintos ámbitos de la seguridad social referidos a las prestaciones de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como invalidez, vejez, muerte y auxilio funerario.
3. Que las discusiones y trabajos adelantados hasta hoy para sustituir las Decisiones 113 y 148 de la Comunidad Andina responden a visión de lo que debe hacerse con la seguridad social regional que es distinta a la que predominaba cuando estas normas fueron adoptadas. Ambos instrumentos reflejaban, como se lee de sus disposiciones, una genuina vocación en favor de articular los sistemas de seguridad social -y sus expresiones normativas e institucionales (los Seguros Sociales)- en el marco de un proceso de integración que, respetando las especificidades propias de cada realidad nacional, permitiera, sin embargo, la armonización de un marco común de protección del derecho a la seguridad social. Esto es, una armonización que fuera consonante con los objetivos del proceso mismo de integración Andino.

4. Que el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena sostenía que «El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social»; y que (...) «Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión». El artículo 3° del Acuerdo, por su parte, señaló que «Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes: a) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes».
5. Que, estos propósitos han variado. Como acota el Informe Final del I Taller Sub Regional sobre la Modificación de las Decisiones 113 y 148 «Instrumento Andino de Seguridad Social» y su Reglamento, realizado por encargo de la II Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina, llevado a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, los días 4 y 5 de abril de 2002, los anteproyectos discutidos «no persiguen alterar los modelos de seguridad social existentes en cada país, ya que solo se trata de un instrumento de coordinación que busca salvaguardar los derechos de los trabajadores que se desplazan en el espacio comunitario».

Los «Lineamientos Generales acordados para la Modificación de la Decisión 113 y su Reglamento», son bastante claros al respecto. Al referirse a sus objetivos, señalan que «el instrumento que se adopte no pretenderá armonizar las legislaciones nacionales en el sentido de igualarlas o crear un régimen común, sino en todo caso establecer estándares mínimos, basados en principios y compromisos de cooperación básicos» . Idéntica salvaguarda es incluida en el Título III (Ambito de Aplicación Material), artículo 5° del proyecto bajo comentario, cuando se sostiene que «Cada País Miembro concederá las prestaciones económicas y sanitaria de acuerdo con su propia legislación. (y que) Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada País Miembro serán aplicadas según lo dispuesto en este artículo».

6. Que, al no fijarse plazos para avanzar en el logro progresivo de una cierta estandarización normativa e institucional sobre la materia, se consolida un estatus quo que, sin embargo, dista mucho de ser estático. Como ha sido dicho previamente, todos los sistemas de seguridad social públicos en la región vienen siendo tensionados, en mayor o menor grado y según el país de que se trate, en favor de un desmantelamiento del grado de protección conferido al derecho a la seguridad social. Y esta situación amerita, por ende, una consideración muy detenida por parte de quienes pretenden enfocar esta reforma

para avanzar y no para retroceder en el ejercicio de los derechos fundamentales que corresponden a todas las personas, y a los trabajadores migrantes y sus familias en particular.

(Intervención del Dr. Fidel Ferradas, consultor de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) contratado para formular la propuesta de modificación de las Decisiones 113 y 148. «Lineamientos Generales acordados para la Modificación de la Decisión 113 «Instrumento Andino de Seguridad Social» y su Reglamento» adoptados con base a la propuesta de Modificación a la Decisión 113 «Instrumento Andino de Seguridad Social» preparada por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y a las deliberaciones del Taller Subregional realizado en la ciudad de Cartagena de Indias, los días 4 y 5 de abril de 2002).

7. Que, no existe razón valedera para que en la Agenda Social Andina no se aplique el mismo entusiasmo y determinación que los Países Miembros aplican a la definición de las medidas y plazos que estiman necesarios para llevar a cabo los objetivos de integración y armonización, si fuera posible total, de las variables de política económica, financiera y comercial que se interpretan son indispensables para el desarrollo de la Comunidad Andina. Y no se justifica., por ello, que se reduzca el nuevo Instrumento Andino de Seguridad Social a una mera (y como se verá más adelante, muy limitada) coordinación de los sistemas existentes en materia de seguridad social, sin que se den pasos decididos para reconstruir un sistema regional que garantice que las prestaciones de éste respondan, en cualquiera de los Países Miembros en los que se encuentre un trabajador de la región, a los derechos universales que en este campo nuestros Estados se comprometieron voluntariamente a respetar, proteger y realizar.

El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) Opina:

Seguridad social y derechos humanos

1. Expresar nuestra extrañeza por que el texto propuesto como proyecto del nuevo instrumento substitutorio de la Decisión 113, carezca de una definición de la seguridad social; pese a tratarse de un derecho humano reconocido y garantizado por un vasto número de normas internacionales de carácter universal y regional.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen la seguridad social como un derecho humano universal, inalienable e imprescriptible, que

debe ser respetado para todas las personas, sin discriminación, siendo el Estado el garante primario de esta obligación.

En efecto, así lo reconocen los artículos 22° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) ; 9° del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) ; 9° del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) ; y el Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también llamado Norma Mínima en Seguridad Social.

(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22°: «Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad». Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 9°: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social». Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI: «Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia». Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9.1°: «Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes»).

2. Proponemos incorporar como definición, en concordancia con dichos instrumentos una donde se señale que «la Seguridad Social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales» y tiene como objetivo protegerlos «frente a todas las contingencias a que se exponen a lo largo de la vida; como son la salud, vejez, cargas familiares, accidentes de trabajo, invalidez, muerte o desempleo, entre otras, las mismas que deben ser garantizadas obligatoriamente por el Estado, siendo éste responsable de su cumplimiento, asegurando el carácter redistributivo de la riqueza con justicia social».

Por esta razón, y considerando que todos los países de la Comunidad Andina han ratificado los referidos instrumentos, creemos conveniente que en la parte Considerativa del nuevo instrumento se deje muy claramente establecido que su objeto no debe ser otro que asegurar el acceso y el disfrute igualitario y no discriminatorio de todos los trabajadores a este derecho humano, particularmente cuando se encuentran laborando en un país distinto al de su nacionalidad de origen.

Enfoque de racionalización de gasto o inversión en capacidades

3. Constatamos que el quinto Considerando del proyecto sustitutorio de la Decisión 113 hace referencia, en línea con la ausencia de un tratamiento de la materia abordada como una cuestión de derechos, a la obligación de los Países Miembros de «fomentar el empleo, mejorar y racionalizar el gasto por concepto de asistencia sanitaria, el mejoramiento de la institucionalidad, la administración del sistema y un sistema de pensiones confiable y seguro».
4. Proponemos en concordancia con las obligaciones libremente contraídas que derivan de los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen y garantizan el derecho humano a la seguridad social, no obstante, sería pertinente, en adición, que se reconociera como parte indesligable de esa obligación:
 - a. el fomento del empleo digno, que incluye no solo el derecho de toda persona a acceder a una ocupación lícita y libremente escogida que la provea de los medios indispensables para una existencia en condiciones de dignidad, sino condiciones de empleo equitativas y satisfactorias, libres de toda forma de discriminación;
 - b. la inversión (y no el gasto) en el desarrollo de capacidades institucionales para ampliar la cobertura y niveles de protección de la salud, así como para atender con oportunidad, eficiencia y eficacia de las prestaciones sanitarias que son parte integral de este derecho; y
 - c. el acceso universal de todas las personas a una pensión de vejes o jubilación, y la participación de los asegurados en la administración de los sistemas de pensiones a los que se hallen adscritos.

Ámbito de aplicación y cobertura de protección de los derechos

5. Constatamos que si bien en términos generales el nuevo instrumento propone garantizar el principio de igualdad de trato o trato nacional en orden a asegurar

el respeto de los derechos adquiridos del «trabajador migrante andino» en términos aparentemente amplios, su texto en realidad está enfocado de tal manera que limita extremadamente su cobertura de protección. Así pues

- a. Solo comprende a las personas que, en condición de migrantes laborales andinos realicen o hayan realizado una actividad laboral dependiente, sujeta a la legislación laboral de uno o más países Miembros;
- b. Excluye a los trabajadores por cuenta propia de un País Miembro que, tras haber laborado en esta condición en su país de origen, ejerzan temporalmente su actividad en el territorio de otro País Miembro;
- c. Excluye a los trabajadores de la administración pública.

Esta situación contrasta notoriamente con el tratamiento más inclusivo -y no discriminatorio- que se confiere a las mismas categorías de migrantes laborales andinos en el proyecto de «Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo», que no solo refiere en su parte Considerativa que «para logro de los objetivos de los artículos 50° y 51° del Acuerdo de Cartagena se ha previsto, entre otras medidas, la armonización gradual de las políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes»; que «el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Subregión está íntimamente relacionado con la obtención de un empleo digno»; y que «es conveniente aprobar un instrumento en el que se establezcan las normas fundamentales en materia de seguridad salud en el trabajo que sirvan de base para una gradual y progresiva armonización de las leyes y los reglamentos que regulen las situaciones particulares de las actividades laborales que se desarrollan en los Países Miembros», sino que considera como «Trabajador» para los efectos de la nueva Decisión a «toda persona que desempeñe una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores no dependientes y los trabajadores de las instituciones públicas».

Cabe mencionar, en adición a lo anterior, que las excepciones contempladas en el artículo 7° del proyecto reducen aún más la cobertura de protección ofrecida por la nueva Decisión que se pretende aprobar.

(Documento de Trabajo Propuesta 75 Revisado 1 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, artículo 1°. Idem, artículos 2.k), 3 y 6. Sector de trabajadores que, sin embargo, sí era contemplado en una versión previa del proyecto de nueva Decisión en discusión).

Plazo excesivo para acceso a nueva legislación laboral

6. Expresar su disconformidad con el artículo 6° del proyecto donde se señala que «el trabajador estará sometido a la legislación del País Miembro en cuyo territorio ejerza la actividad laboral bajo relación de dependencia», el artículo 7° establece que «el trabajador migrante queda sometido a la legislación del País Miembro de Origen, siempre que la duración previsible del trabajo por el que se ha trasladado a otro País Miembro no exceda de tres (3) años». En otras palabras, solo se le aplicará la misma legislación que los nacionales del País Miembro en que trabaje si su contrato tiene una duración mayor a tres años. Lapso temporal que no solo supera, sino que triplica el que contempla, para este mismo efecto, el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), pretendidamente utilizado como referente para la elaboración del proyecto de nuevo «Instrumento Andino de Seguridad Social».

En efecto, el artículo 4° del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR prevé como regla de aplicación general que «El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral»; señalando su artículo 5° que el principio establecido en el artículo 4° tiene, entre otras, la siguiente excepción:

«1.a) El trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16°, Apartado 2) y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un periodo limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce (12) meses, susceptible de ser prorrogado con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte».

7. Dado que el artículo 9° refiere al reglamento del nuevo Instrumento Andino de Seguridad Social la determinación de las condiciones de validación de los períodos de contribución a los seguros, y de pago de las prestaciones, sin definir criterios precisos al respecto; es nuestra opinión que ello puede perjudicar el ámbito de reconocimiento del derecho.
8. De igual forma, la sujeción del principio de reciprocidad para el reconocimiento del nuevo tiempo de servicios a la celebración (o no) de convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social entre Países Miembros, puede restar fuerza al poder normativo de la Decisión y, con ello, a la amplitud y alcances de

protección otorgados al derecho a tal reconocimiento y a las prestaciones correspondientes previstas en ella.

9. Igualmente no compartimos la propuesta según la cual el reconocimiento de los períodos de seguro previos a la entrada en vigor de la nueva Decisión, incluidos las cotizaciones a un régimen individual o mixto, queda sujeto -de conformidad con el artículo 9°- a la continuidad posterior de las cotizaciones o «períodos de seguros posteriores» en el País Miembro al que se desplazó el trabajador. Este hecho puede constituir una limitante para el trabajador en la medida en que, cumpliendo los requisitos de edad jubilatoria, no encontrara un empleo en su nuevo país de residencia y, por ende, no pudiera continuar con nuevos «períodos de seguros posteriores».
10. Alertamos sobre el uso del modo condicional «podrán establecer» en relación con las disposiciones aplicables por los Países Miembros, y por las (empresas) administradoras de fondos de jubilación y pensiones de capitalización individual, previstas en el artículo 10° de la norma, lo cual puede menguar el carácter imperativo de ésta para asegurar los mecanismos de transferencia de capital acumulado en las cuentas individuales de los interesados, sin la cual los trabajadores migrantes considerados por ella no podrán ejercer su derechos a una prestación en concordancia con las garantías previstas en el artículo 1° de la misma Decisión.

El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social

11. Expresamos nuestra preocupación por que al momento de crear el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CASS) con el fin de coadyuvar a la aplicación del nuevo Instrumento y su Reglamento, asesorar a las Autoridades Competentes, su competencia se limite a «emitir opinión técnica no vinculante» sobre los temas incluidos en el Instrumento, proponer criterios para eventuales modificaciones a éste y facilitar criterios técnicos para la resolución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la nueva norma. Debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria aplicable, incluyendo lo previsto en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.

Cabe señalar al respecto, en primer lugar, que la nueva fórmula propuesta por el proyecto desmerece el estatus y jerarquía que le había sido reservado originalmente a este ente por la Decisión 113. Los artículos 18° y 19° de la Decisión 113 preveían un «Comité Administrador», integrado por representantes de cada País Miembro que ostentaran la condición de expertos en Seguridad Social. Sus

decisiones se adoptarían por mayoría de votos de sus miembros integrantes, y la Junta del Acuerdo de Cartagena participaría en sus reuniones «sin derecho a voto», lo que da cuenta del nivel que le estaba reconocido. La Decisión 113 preveía, además, que el Comité Administrador contaría con una Secretaría Ejecutiva Permanente, cuya sede, financiamiento y organización administrativa serían fijados por el Reglamento.

La ausencia de fuerza vinculante en las opiniones y propuestas del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social prevista en la nueva Decisión, en cambio, puede conducir a una mella en su autoridad y legitimidad.

Derecho de Participación Laboral en temas de Seguridad Social

12. El Consejo Presidencial Andino ha reiterado, en diversas oportunidades, la necesidad de promover tanto la participación organizada de la sociedad civil como la de los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral Andinos en el proceso de toma de decisiones al interior de la Comunidad Andina, con el fin de impulsar la sostenibilidad de los programas y proyectos de la agenda multidimensional del proceso andino de integración y propiciar el fortalecimiento de los principios, valores y prácticas democráticas en la Subregión. En particular, para asegurar que no se lesionen los derechos de los trabajadores,

Resulta cuestionable que la entidad encargada de supervisar el cumplimiento directo del nuevo Instrumento Andino de Seguridad Social quede fuera del control de las partes que, además de los Estados que representan a los Países Miembros, están directamente vinculadas al tema de la seguridad social: los empleadores y los trabajadores.

Deberes de las partes involucradas

13. El proyecto de nuevo Instrumento Andino de Seguridad Social no solo carece de una visión centrada en los derechos de la persona humana en materia de seguridad social, e incluso una definición de lo que entiende por ésta, sino que es extremadamente débil en el señalamiento de las responsabilidades de los distintos actores implicados en la provisión de las múltiples prestaciones relativas a este derecho.

Contrasta por ello con la escrupulosidad con que esta esfera es tratada por el proyecto de Instrumento Andino en materia de Salud en el Trabajo; en la que se incluye, no solo una definición precisa y bastante completa de las definiciones correspondientes a cada componente del sistema de protección de la salud

del trabajador, sino que se precisan las obligaciones de los Países Miembros y, además, las de los empleadores y los trabajadores en esta misma materia.

En contraste con la parquedad con que el proyecto de Instrumento Andino sobre Seguridad Social trata estos aspectos, el proyecto de Instrumento Andino en materia de Salud en el Trabajo desarrolla muy cuidadosamente cada uno de estos aspectos, y los complementa con la previsión de los mecanismos de supervisión y sanción requeridos para que sus prescripciones resulten efectivamente atendidas.

14. Proponemos una revisión del proyecto en cuestión para reforzar también estos aspectos.

Santa Fe de Bogota, 22 de mayo de 2003

Julio Carrascal Puentes

Presidente del Consejo Consultivo Laboral Andino - CCLA

Observaciones al Proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

Opinión 021: *El Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), basado en el Artículo 44° del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 441° y 464° de la Comisión de la Comunidad Andina y en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por Acuerdo CCLA N° 15/2000 de Julio de 2000, ha decidido emitir la siguiente Opinión sobre:*

Considerando:

1. Lo señalado por el XI Consejo Presidencial Andino celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, en mayo de 1999, en lo acordado por la II Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina celebrada en Lima en agosto de 1999, así como en las acciones adelantadas por la II, III, IV, V, VI y VII Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina celebradas entre 1999-2002 y el desarrollo impulsado en las sesiones del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, referidas a los ejes temáticos sociolaborales de la Comunidad Andina, en especial, a la salud y seguridad en el trabajo;
2. Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones con la importante colaboración técnica brindada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) presentaron una versión preliminar del proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo en el I Taller Subregional Andino realizado en Quito (Ecuador) del 22 al 23 de febrero del 2002, que contó con la participación del Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA), Taller que aprobó no solamente los lineamientos generales sino un texto final articulado del proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (IASST);
3. Que, el Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) considera prioritario que la Comunidad Andina de Naciones cuente con un Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (IASST), por tratarse de la vida y la salud en el trabajo;

4. Que, en el proceso de construcción de este instrumento normativo comunitario andino, el Consejo Consultivo Laboral Andino (CCLA) participó activamente planteando como aspectos fundamentales del proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (IASST): a) el deber de prevención como obligación del empleador; b) el fortalecimiento o implementación de políticas nacionales en seguridad y salud en el trabajo en cada uno de los países; c) recuperar el rol y el compromiso del Estado en la vigilancia, control y fiscalización de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo; y d) el reconocimiento de la participación activa de los trabajadores en todas las instancias de gestión y decisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, tanto en el ámbito regional andino, nacional, local, empresarial y otros;
5. Que, este proyecto de IASST conjuntamente con los proyectos de Instrumento Andino de Migración Laboral y el Instrumento Andino de Seguridad Social, también elaborados por el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo se encuentran en evaluación por las instancias correspondientes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación y puesta en vigencia con rango de Decisión Comunitaria, de aplicación y obligatorio cumplimiento en los países andinos;

El Consejo Consultivo Laboral Andino Opina que:

1. El proyecto de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (IASST) favorece la armonización normativa en esta materia a nivel del ámbito comunitario andino. Este proceso de armonización se construye sobre la base de la legislación nacional vigente en los países andinos y desarrolla principios comunes a fin de favorecer un desarrollo conjunto, articulado e integrado de la Comunidad Andina de Naciones en esta materia.
2. Reconoce como positivo el enfoque de sistema para el fortalecimiento e implementación de las políticas nacionales en seguridad y salud en el trabajo; políticas que deberán ser revisadas con participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales a fin de contribuir eficazmente con la mejora de las condiciones y el medio ambiente de trabajo;
3. Subraya la importancia que tienen los servicios de salud en el trabajo, si bien el proyecto de IASST considera diversos mecanismos para implementarlos, para el CCLA la mejor opción es el establecimiento de servicios propios y no ajenos ni tercerizados como viene ocurriendo en algunos sectores. Se considera que los servicios de salud propios se integran de mejor manera a la gestión integral de la empresa y a la gestión participativa de la prevención.

4. Reconociendo como significativa la inclusión de los sistemas de gestión de la seguridad y salud en las empresas, considera que debió establecerse garantías efectivas para una participación activa de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en estos sistemas y se debió mantener la referencia específica a las Directrices relativas a los Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo ILO-OSH 2001 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
5. Considera de especial relevancia la participación de los trabajadores y sus representantes sindicales en las instancias de gestión preventiva en las empresas, así como se valora el establecimiento del carácter obligatorio de los Comités bipartitos y paritarios de seguridad y salud en el trabajo en cada centro de trabajo.
6. Valora que en lo relativo a los derechos y obligaciones de los trabajadores, el proyecto de IASST recoge el contenido mínimo de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la legislación vigente en los países de la Comunidad Andina de Naciones.
7. Expresa la conformidad con el reconocimiento de los trabajadores que requieren trato y protección especial derivadas de su situación de discapacidad sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo.
8. Considera favorable la disposición relativa a que los empleadores deben tener en cuenta los riesgos que pueden afectar la capacidad de procreación de trabajadoras y trabajadores (agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales). Se está de acuerdo con lo normado sobre las actividades que pudieran resultar peligrosas durante el embarazo y la lactancia de la trabajadora, al establecer diversos medios para que los empleadores eviten esa exposición. Sin embargo, se advierte que la mayoría de las trabajadoras de la región andina se encuentran en el denominado sector informal urbano/rural y en actividades de trabajo precario sobre los que habría que extender los mecanismos de protección.
9. Comparte plenamente la prohibición de la contratación de niños, niñas y adolescentes para realizar actividades insalubres o peligrosas que afecten o pudieran hacerlo, su normal desarrollo físico y mental. El trabajo infantil peligroso debe ser eliminado de nuestros países, en ese sentido se han pronunciado en repetidas oportunidades las organizaciones sindicales andinas.
10. Consideramos que establecer la adopción en cada país de sanciones frente a las infracciones o incumplimientos es importante, pero lo es más el fortalecer técni-

ca y económicamente las instancias de Inspección del Trabajo de los países andinos, como parte de las prioridades institucionales en esta materia.

11. Lamenta la demora en su aprobación e invoca a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países andinos, que asumiendo las observaciones aquí formuladas, apruebe en el más breve plazo el nuevo instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (IASST), que en su oportunidad fuera aprobado por el Consejo asesor de los Ministros de Trabajo, el Consejo Consultivo Laboral Andino y el Consejo Consultivo Empresarial Andino.

Santa Fe de Bogotá, 22 de mayo de 2003

Julio Carrascal Puentes

Presidente del Consejo Consultivo Laboral Andino - CCLA